



# **SENADO**

## **REPUBLICA DOMINICANA**

PERIODO LEGISLATIVO  
2006 - 2010  
ACTA NO. 012

**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2006**  
**SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE OCTUBRE DEL 2006**  
**PRESIDENCIA DEL SENADO: REINALDO PARED PEREZ**  
**SECRETARIOS SENADORES: DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS Y**  
**AMARILIS SANTANA CEDANO.**

EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 3:44 HORAS DE LA TARDE DEL DIA VEINTICINCO (25) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, (2006), MARTES, SE REUNIERON EN EL SALON DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION ORDINARIA, LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

### **1.- PASE DE LISTA, COMPROBACION DE QUORUM, PRESENTACION DE EXCUSAS.**

<b>REINALDO PARED PEREZ</b>	<b>: PRESIDENTE</b>
<b>CRISTINA ALT. LIZARDO MEZQUITA</b>	<b>: VICEPRESIDENTA</b>
<b>AMARILIS SANTANA CEDANO</b>	<b>: SECRETARIA</b>
<b>JUAN OLANDO MERCEDES SENA</b>	<b>: SECRETARIO AD-HOC</b>
<b>PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO</b>	
<b>LUIS RENE CANAAN ROJAS</b>	
<b>ANTONIO DE JESUS CRUZ TORRES</b>	
<b>RUBEN DARIO CRUZ UBIERA</b>	
<b>JOSE RAMON DE LA ROSA MATEO</b>	
<b>CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO</b>	
<b>FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ BRITO</b>	
<b>WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME</b>	
<b>CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA</b>	
<b>FELIX MARIA NOVA PAULINO</b>	
<b>FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA</b>	
<b>PRIM PUJALS NOLASCO</b>	
<b>AMILCAR JESUS ROMERO PORTUONDO</b>	
<b>DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO</b>	
<b>ADRIANO DE JESUS SANCHEZ ROA</b>	
<b>EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ</b>	
<b>NOE STERLING VASQUEZ</b>	
<b>FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO</b>	
<b>JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ</b>	
<b>ALEJANDRO LEONEL WILLIAM CORDERO (24)</b>	

**SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGITIMA:** ANDRES BAUTISTA GARCIA, MARIO TORRES ULLOA, JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA, TOMMY ALBERTO GALAN, FELIX MARIA VASQUEZ ESPINAL, DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS.

**SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA:** AMABLE ARISTY CASTRO.

**SENADOR PRESIDENTE:** Se declara abierta la Sesión del día de hoy.

**2. LECTURA Y APROBACION DE ACTAS**

a) **LECTURA DE ACTAS:**

b) **APROBACION DE ACTAS:**

**3. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS**

a) **PODER EJECUTIVO**

b) **CAMARA DE DIPUTADOS**

c) **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

d) **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

e) **DIRECCION O LIDERES DE PARTIDOS POLITICOS REPRESENTADOS EN EL SENADO**

f) **SENADORES**

CORRESPONDENCIAS DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DIRIGIDAS AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO, POR LOS SEÑORES SENADORES DIEGO AQUINO ACOSTA, MARIO ANTONIO TORRES ULLOA, HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA, ANDRES BAUTISTA GARCIA, FELIX ANTONIO VASQUEZ ESPINAL, JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, TOMMY ALBERTO GALAN.

g) **OTRA CORRESPONDENCIA**

**INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACION**

**INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACION**

**1. Iniciativa: 00709-2006-SLO-SE**

CONTRATO DE VENTA DE APARTAMENTO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA SEÑORA DANIELA BAUTISTA BARRIENTOS, EL APARTAMENTO NO.1-A, DEL EDIFICIO NO.139, DEL PROYECTO HABITACIONAL "CIUDAD DEL ALMIRANTE III ETAPA" DE ESTA CIUDAD. VALORADO EN LA SUMA DE RD\$147,000.00 CONTRATO FIRMADO EN FECHA 11/2/2005. **Depositada el 20/10/2006. COMISION DE FINANZAS Y CONTRATOS.**

**2. Iniciativa: 00710-2006-SLO-SE**

CONTRATO DE VENTA DE APARTAMENTO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA SEÑORA IRIS MAGDALENA GARRIDO MEDINA. EL APARTAMENTO NO.202, DEL EDIFICIO NO.3, MANZANA NO.5, DEL PROYECTO HABITACIONAL "JOSE CONTRERAS", DE ESTA CIUDAD, VALORADO EN LA SUMA DE RD\$420,000.00 CONTRATO FIRMADO EN FECHA 29/4/2005. **(PROponentes: PODER EJECUTIVO). Depositada el 20/10/2006. COMISION DE FINANZAS Y CONTRATOS.**

**3. Iniciativa: 00711-2006-SLO-SE**

CONTRATO DE VENTA DE APARTAMENTO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA SEÑORA SILVIA MERCEDES RODRIGUEZ, EL PARTAMENTO NO.401, EDIFICIO NO.12, DEL PROYECTO HABITACIONAL EL PENSADOR, PARQUE DEL ESTE DE ESTA CIUDAD. VALORADO EN LA SUMA DE RD\$149,053.11. CONTRATO FIRMADO EN FECHA 11/10/2005. **Depositada el 20/10/2006. COMISION DE FINANZAS Y CONTRATOS.**

**INICIATIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACION**

**1. Iniciativa: 00715-2006-SLO-SE**

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA AL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA DETERMINAR, COMO CRITERIO DE SELECCION PARA LA CONFORMACION DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y DE LA CAMARA DE CUENTAS, QUE SUS INTEGRANTES SE ESCOJAN

TOMANDO EN CUENTA LA PARIDAD DE GENERO. (PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS). Depositada el 24/10/2006. COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**SENADOR PRESIDENTE:** Sobre este particular, aún cuando figura que será remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en realidad este Proyecto de Resolución proveniente de la Cámara de Diputados será remitida a la Comisión Especial que tiene a su cargo lo relativo al proceso de selección de los miembros de la Junta Central Electoral.

**2. Iniciativa: 00719-2006-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL DECLARA EL DIA 23 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO "DIA NACIONAL DEL MERENGUE". (PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS). Depositada el 24/10/2006. COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

**3. Iniciativa: 00720-2006-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL DECLARA AL DISTRITO MUNICIPAL DE SABANA IGLESIA EN LA PROVINCIA SANTIAGO, POLO TURISTICO. (PROPONENTES: CAMARA DE DIPUTADOS). Depositada el 24/10/2006. COMISION DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

**INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACION**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACION**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACION**

**1. Iniciativa: 00712-2006-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DAJABON, TENDRA A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, UNA (1) CAMARA PENAL, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PENALES Y UNA (1) CAMARA CIVIL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE TRABAJO. (PROPONENTES: Mario Antonio Torres Ulloa). Depositada el 23/10/2006. COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**2. Iniciativa: 00713-2006-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS PRECIOS DE LOS LIBROS DE TEXTO Y LA EDUCACION PRIVADA A NIVEL DE COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS EDUCATIVOS BASICOS Y MEDIOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA. (PROPONENTES: Euclides Rafael Sánchez Tavárez). Depositada el 24/10/2006. COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

**3. Iniciativa: 00716-2006-SLO-SE**

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS SENADORES DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO Y RUBEN CRUZ UBIERA, SENADORES DE LA REPUBLICA POR LAS PROVINCIAS PEDERNALES Y HATO MAYOR, RESPECTIVAMENTE, PARA FIRMAR EN CALIDAD DE SECRETARIOS AD-HOC, LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN APROBADOS POR EL SENADO EN LEGISLATURAS ANTERIORES Y PENDIENTES DE FIRMAR POR LOS SECRETARIOS A FIN DE QUE SE PUEDA COMPLETAR SU TRAMITACION CONSTITUCIONAL. (PROPONENTES: Reinaldo Pared Pérez). Depositada el 24/10/2006. COMISION DE ADMINISTRACION E INTERIOR.

**4. Iniciativa: 00717-2006-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE "CASANDRA DAMIRON" LA SALA PRINCIPAL DEL TEATRO NACIONAL EDUARDO BRITO. Depositada el 24/10/2006 (PROPONENTES: NOE STERLING VASQUEZ) COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

**SENADOR PRESIDENTE:** Queremos hacer la siguiente precisión y excúseme que volvamos atrás y es que incurrimos en un error en la Iniciativa 712-2006, que se trata del Proyecto de Ley mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que se divide en cámaras, nosotros informamos que había sido remitido a la Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales y de ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

**5. Iniciativa: 00718-2006-SLO-SE**

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA UN PERGAMINO DE RECONOCIMIENTO AL JOVEN PARIS GOICO DE LARA POR CONQUISTAR MEDALLA DE ORO EN EL MUNDIAL JUVENIL DE TIRO CON ARCO CELEBRADO EN MERIDA, SURESTE DE MEXICO. **Depositada el 24/10/2006 (PROPONENTES: EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ). COMISION DE EDUCACION Y CULTURA**

**SENADOR PRESIDENTE:** Aún cuando figura que fue remitido a la Comisión de Educación y Cultura, debe ir a la Comisión de Deportes y en efecto, queda enviado a dicha Comisión

**SENADOR PRESIDENTE:** Honorables senadores y senadoras: La Sesión del día de hoy, la convocamos de manera especial para conocer del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana que tiene informes rendidos. Sin embargo, estas iniciativas las colocamos en la Agenda a los fines de darle el curso correspondiente, pero como vamos a pasar a la lectura de informes de comisión y de gestión y al Turno de Ponencias, quiero por favor, que los señores senadores, como se trata de un proyecto muy largo, sean lo más breve posible, si hay algún turno que agotar, porque en verdad este Proyecto que es muy importante para el país, es deseo nuestro que empecemos a conocerlo y a avanzar lo más que se pueda en el día de hoy.

**LECTURA DE INFORMES DE COMISION**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**LECTURA DE INFORMES DE GESTION**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**TURNO DE PONENCIAS**

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ:** Señor Presidente, colegas senadores y senadoras: Me quiero referir a la iniciativa 00718, donde nosotros pedimos que al joven Paris Goico de Lara, se le haga un reconocimiento por la gran labor que ha desarrollado como miembro de la Selección Nacional de Tiro con Arco y en representación de La Vega, pudo lograr coronarse Campeón Mundial Juvenil de esta importante disciplina, creo que un ejemplo como éste que el Senado le haga el reconocimiento puede servir para alentar a la juventud dominicana a involucrarse cada día más en la práctica deportiva, pido que sea leída la Resolución y que los honorables senadores le den el apoyo debido.

**SENADOR PRESIDENTE:** ¿Usted solicita que se coloque en la Orden del Día de Hoy?

(EL SENADOR EUCLIDES SANCHEZ RESPONDE AFIRMATIVAMENTE)

**APROBACION DEL ORDEN DEL DIA**

**SENADOR PRESIDENTE:** La Iniciativa 716 que es un Proyecto de Resolución que se somete al Pleno del Senado y que procura designar a los senadores DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO Y RUBEN CRUZ UBIERA, tiene como objetivo nombrar a estos dos señores senadores como Secretarios Ad-Hoc a los fines de que los mismos puedan firmar una serie de expedientes que se encuentran atrasados y apelando al Artículo 139 del Reglamento del Senado, estamos sometiendo este Proyecto de Resolución que también nosotros queremos que sea aprobado en del día de hoy, para que estos dos señores senadores puedan avanzar en cuanto se refiere a ir descargando los archivos de numerosos expedientes que tenemos atrasados en el Senado de la República.

En tal virtud, nosotros vamos a solicitar que conjuntamente con la propuesta que hace el Senador Euclides Sánchez, en el sentido que un Proyecto de Resolución de su autoría, amparado por la Iniciativa 718 también sea conocida en la Orden del Día.

A votación, los señores senadores que estén de acuerdo, en incluir en la Orden del Día ambas iniciativas, que lo expresen levantando su mano derecha.

**21 VOTOS, 21 SENADORES PRESENTES  
APROBADA LA INCLUSION EN LA ORDEN DEL DIA**

**SENADOR PRESIDENTE:** Sometemos a la consideración de los señores senadores la aprobación de la Orden del Día consistente en los dos proyectos de Resolución a los que hemos hecho mención hace un momento y al conocimiento del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, bajo la Iniciativa 536-2006.

A votación, los que estén de acuerdo en aprobar la inclusión de estas iniciativas, que lo expresen levantando su mano derecha.

**21 VOTOS, 21 SENADORES PRESENTES  
APROBADA LA ORDEN DEL DIA**

**INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DIA ANTERIOR**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA  
CAMARA DE DIPUTADOS**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA  
PRIORIZADA**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSION, SIGUIENDO EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISION COORDINADORA**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS PARA UNICA O PRIMERA DISCUSION SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES**

**UNICA LECTURA**

**1.- Iniciativa: 00716-2006-SLO-SE**

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA A LOS SENADORES DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO Y RUBEN CRUZ UBIERA, SENADORES DE LA REPUBLICA POR LAS PROVINCIAS PEDERNALES Y HATO MAYOR, RESPECTIVAMENTE, PARA FIRMAR EN CALIDAD DE SECRETARIOS AD-HOC, LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN APROBADOS POR EL SENADO EN LEGISLATURAS ANTERIORES Y PENDIENTES DE FIRMAR POR LOS SECRETARIOS A FIN DE QUE SE PUEDA COMPLETAR SU TRAMITACION CONSTITUCIONAL. **(PROPONENTES: Reinaldo Pared Pérez). Depositada el 24/10/2006.**

**SENADOR PRESIDENTE:** Vamos a solicitar que se libere de los trámites de lectura.

A votación, los que estén de acuerdo en aprobar la inclusión de estas iniciativas, que lo expresen levantando su mano derecha.

**20 VOTOS, 21 SENADORES PRESENTES  
APROBADA LA LIBERACION DE LECTURA**

**SENADORA CRISTINA LIZARDO, VICEPRESIDENTA:** Se somete a la consideración de los señores senadores y senadoras la Resolución leída.

A votación, los que estén de acuerdo en aprobar este Proyecto de Resolución, que lo expresen levantando su mano derecha.

**21 VOTOS, 21 SENADORES PRESENTES  
APROBADO EN UNICA LECTURA**

**2.- Iniciativa: 00718-2006-SLO-SE**

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA UN PERGAMINO DE RECONOCIMIENTO AL JOVEN PARIS GOICO DE LARA POR CONQUISTAR MEDALLA DE ORO EN EL MUNDIAL JUVENIL DE TIRO CON ARCO CELEBRADO EN MERIDA, SURESTE DE MEXICO. **Depositada el 24/10/2006 (PROPONENTES: EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ).**

**(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, DA LECTURA AL PROYECTO DE RESOLUCION)**

**SENADOR PRESIDENTE:** Se somete a la consideración de los señores senadores y senadoras, este tema.

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ:** Señor Presidente, colegas senadores y senadoras: Creo que ha sido bastante explícito lo contenido en la Resolución y como estamos apretados del tiempo, solamente me resta pedirles a los honorables senadores y senadoras el apoyo para que esta Resolución pueda ser una realidad y motivación para la juventud dominicana.

A votación, los que estén de acuerdo en aprobar este Proyecto de Resolución, que lo expresen levantando su mano derecha.

**21 VOTOS, 21 SENADORES PRESENTES  
APROBADO EN UNICA LECTURA**

**SENADOR PRESIDENTE:** Se designa una Comisión integrada por los señores senadores siguientes para entrega del presente pergamino en la persona del proponente: Senador Euclides Sánchez, del Presidente de la Comisión de Deportes el Senador Charles Mariotty, de la Senadora Amarilis Santana y los señores senadores, Adriano Sánchez Roa y César Díaz Filpo.

**PRIMERA LECTURA**

**1. Iniciativa: 00536-2006-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. **(PROPONENTES: PODER EJECUTIVO).** Depositada el 8/9/2006. En Agenda para Tomar en Consideración el 12/9/2006. Tomada en Consideración el 12/9/2006. Enviada a Comisión el 13/9/2006. Informe de Comisión Firmado el 17/10/2006. En Agenda el 17/10/2006. Informe Leído el 17/10/2006.

**SENADOR PRESIDENTE:** Este es un Proyecto de Ley muy importante, sumamente importante para el país, porque de la suerte de él, va a depender, que en gran medida el país pueda salir de la categoría número tres, que desde hace varios años se encuentra la República Dominicana.

Es un informe bastante voluminoso, que de acuerdo con el Reglamento del Senado de la República, deberemos conocer artículo por artículo, para que vaya siendo conocido y aprobado, salvo, que el Pleno del Senado escoja otro procedimiento que podamos ir avanzando mucho más, en que sean sometidos un conjunto de cinco o diez artículos, para que podamos avanzar lo más que se pueda en el día de hoy. De diez en diez artículos yo creo que sería conveniente para avanzar lo más que se pueda.

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ:** Muchas gracias Presidente, honorables miembros del Bufete Directivo, Senadora y senadores. Nosotros vamos a leer las consideraciones generales, y también el Secretario de la Comisión, el Senador Adriano Sánchez Roa va a leer el informe final de esta comisión, para inmediatamente abocarnos a la aprobación de la Ley como Usted ha planteado Señor Presidente.

**SENADOR PRESIDENTE:** Una pregunta Señor Senador ¿El informe fue leído?

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ:** Lo que pasa es que este informe modifica al anterior, porque tuvimos que reunirnos con sectores que no habían participado en las reuniones anteriores a ese informe.

**SENADOR PRESIDENTE:** Entonces una pregunta de procedimiento ¿Lo que él va a leer son modificaciones a las modificaciones sugeridas por la Comisión? Porque entonces, lo que sería procedente para avanzar, es que llegado el momento donde hay nuevas modificaciones al informe que rinde la comisión, se conozca ahí en ese preciso momento.

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ:** Bien, también puede ser.

**SENADOR PRESIDENTE:** Que no la lea ahora; sino que, por ejemplo estamos conociendo el artículo cinco y hay un nuevo informe de la comisión que tiene nuevas modificaciones al artículo cinco, entonces, que lo lea en el turno que corresponda, y así avanzamos.

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ:** De todas maneras, yo quiero leer el preámbulo de la Ley, para que ustedes estén más o menos orientados.

(EL SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ DIO LECTURA AL PREAMBULO DE DICHA LEY, EL CUAL VERSA DE LA SIGUIENTE FORMA)

### **PREAMBULO**

La vigente Ley 505 de Aeronáutica Civil, adolece entre otras cosas, que la misma no fue reglamentada adecuadamente, lo que le impidió la aplicación de las normas técnicas que se derivan de los anexos del convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La obsolescencia de la actual legislación aeronáutica es un problema detectado desde el año 1993, durante reuniones de consultas sobre Seguridad Operacional entre las autoridades aeronáuticas americanas (FAA) y nuestro país, manteniéndose el problema recurrente hasta el día de hoy.

En la actualidad por el contrario, la buena voluntad política se vio manifestada en la actuales autoridades aeronáuticas; se logró que el Proyecto de Ley se depositara en el Senado de la República mediante la Iniciativa del Poder Ejecutivo, y remitida a la Comisión de Obras Públicas que me honro en presidir.

La estructura de este Proyecto de Ley sistematiza los principales aspectos que involucran la Aviación Civil, constituye una marcada diferencia con la estructura de la Ley vigente 505, y evita las contradicciones y reiteraciones que hace en muchas ocasiones su aplicación difusa y compleja.

En este proyecto que sometemos a su aprobación, se utiliza la terminología *aeronáutica internacional*, atendiendo el significado establecido por la OACI, supliendo las deficiencias que en este aspecto padece nuestra actual legislación. Se incorporan las principales normas y recomendaciones contenidas en los anexos al convenio de Chicago, se actualiza con nuestras leyes, y se hace un instrumento eficaz para garantizar la Seguridad Operacional en el Transporte Aéreo.

En este Proyecto de Ley se regula la administración pública de la Aviación Civil, en un esquema de dos niveles, la Junta de Aeronáutica Civil (JAC) y el Instituto Dominicano de Aeronáutica Civil (IDAC), diferenciando el funcionamiento de ambos y evitando el conflicto de facultades que hacían contradictorias muchas veces la aplicación de la ley. Para conseguir esto el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) será un ente público autónomo, sucesor de la actual estructura centralizada de la Dirección General de Aeronáutica Civil y por otra parte se reestructura la Junta de Aeronáutica Civil para convertirla en un verdadero órgano asesor del Poder Ejecutivo en materia de Política de Transporte Aéreo.

El Instituto Dominicano de Aviación Civil, tiene atribuciones y competencias necesarias para la adecuada regulación y fiscalización de la Aviación Civil en todo el territorio nacional. Se definen las incompatibilidades y prohibiciones de sus principales funcionarios, así como los demás empleados de forma que

pueda asegurarse que los mismos tengan el perfil idóneo y ajusten sus actuaciones al estricto cumplimiento de la ley.

En materia de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil, se despoja a la Dirección General de Aeronáutica Civil de esa competencia, con la finalidad de asegurar la imparcialidad en la determinación de las causas de los mismos, y pasó dichas atribuciones a la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (CIAA), lo cual será una dependencia de la Junta de Aviación Civil.

Se recoge el concepto moderno de Infraestructura Aeronáutica, estableciéndose por primera vez la facultad del IDAC para la certificación de los aeródromos y establecer las normas mínimas de seguridad para la operación de los mismos.

Las normas referidas a la Búsqueda, Asistencia y Salvamento de Aeronaves fueron ampliadas a los fines de adaptarlas a las normativas internacionales contenidas en el anexo correspondiente en el Convenio de Chicago, y se declaran de interés público estos servicios y responsabiliza al IDAC de activar y coordinar dichas tareas mediante una dependencia denominada Centro Coordinador de Búsqueda y Salvamento.

Se establece un procedimiento sancionador, eficaz y ágil, para las violaciones a las normas que establece esta ley y su reglamento.

Se establece facultad al IDAC para elaborar, dictar y aplicar los Reglamentos Técnicos Aeronáuticos (RADS), así como realizar sus correspondientes enmiendas cuando sea necesario.

Se diferencia el Certificado de Autorización Económica emitido por la JAC del certificado técnico de la AOC emitidos por el IDAC y se incluyeron figuras nuevas, tales como: Códigos Compartidos, Sistemas Computarizados de Reservas, Intercambios de Aeronaves, etc.

Se establecen los mecanismos mediante el cual las personas pueden recurrir cualquier situación que le afecte por decisión tomadas por el IDAC o por la JAC a los fines de hacer valer sus derechos, estableciendo dos fases: una administrativa y otra jurisdiccional.

Se establecen normas modernas para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Se autoriza al Director del IDAC para la creación de una escuela técnica y se autoriza al Director General a fomentar el desarrollo seguro de la actividad de aeronáutica de conformidad con las normas internacionales y en cooperación con otros organismos.

El proyecto original contó con 142 artículos y 939 párrafos y títulos. El proyecto modificado por esta comisión que sometemos a la consideración de este Pleno, consta de 330 artículos. Se modificaron 175 artículos y 330 de sus párrafos y títulos en relación al contenido de su redacción. Se realizaron no menos de 15 reuniones y se invirtieron cerca de 100 horas de labor en su estudio y discusión.

IN VOCE

Como Usted dice Presidente, esta es una Ley de un gran interés nacional, que fue consensuada mediante un escenario que planteó la Comisión de Obras Públicas para que participaran todos los sectores. Se escucharon todos y se

tomó una decisión, que se cumpliera con los requerimientos internacionales y con los mejores intereses del pueblo dominicano. Muchas gracias.

**SENADOR PRESIDENTE:** Este es un informe que contiene 167 páginas. Vamos a someter a la consideración del Pleno que vayamos conociendo de 10 en 10 artículos, salvo el primero, que consta de 16 páginas, el primer artículo que es donde se hacen las definiciones que pautarán todo el contenido del texto de esta Ley. Entonces nosotros entendemos que el primer artículo que tiene 16 páginas, se lea por separado, y a partir del 2º, vayamos conociendo de 10 en 10 artículos.

Los señores senadores que estén de acuerdo con este procedimiento, a fin de agilizar, que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 SENADORES PRESENTES.  
APROBADA LA PROPUESTA.**

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE OBRAS PUBLICAS EN TORNO AL PROYECTO DE LEY DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO. INICIATIVA LEGISLATIVA DEPOSITADA EN FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006. TOMADA EN CONSIDERACION EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006.

**(EXPEDIENTE No. 00536-2006-SLO-SE)**

Esta Comisión en reunión de trabajo realizada el día 28 de septiembre del año en curso, con la presencia de varios técnicos y personalidades dominicanas, expertas en el área de Aviación Civil, dio inicio al intercambio de ideas y conocimientos sobre la materia.

El día 2 de octubre del presente año se reunió por segunda ocasión, contando con la participación de técnicos calificados pertenecientes a la Organización de Aviación Civil Internacional, la Federación de Aviación Americana, así como de

un Asesor Comercial de la Embajada Americana y de otras personas conocedoras del tema. Después de haber escuchado las opiniones respecto a este Proyecto de Ley se decidió conformar una Sub-Comisión de trabajo presidida por el Senador Charles Noel Mariotty Tapia, miembro de esta Comisión Permanente de Obras Públicas, y por una amplia y equilibrada lista de participantes, con el objetivo de estudiar en detalle y más a fondo, el referido proyecto de ley.

Luego de haber escuchado todas las propuestas realizadas por los diferentes actores que inciden en el área de la aviación civil, la Comisión **HA RESUELTO**, rendir informe favorable del mismo, tomando en cuenta las siguientes modificaciones:

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION I**

**DEFINICIONES**

(EL SENADOR SECREARIO AD-HOC CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA CONTINUA DANDO LECTURA A DICHO INFORME)

SECCION II  
AMBITO DE APLICACION  
DEFINICIONES

Artículo 1.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

IN VOCE

A partir de ahí Señor Presidente, cuando leamos el artículo, la parte de arriba es como estaba y la segunda parte, ya, para no seguir repitiendo se ha modificado, es la modificación.

**SENADOR PRESIDENTE:** Quedamos en que, si hay nuevas modificaciones a las que ustedes hicieron, llegado ese momento, entonces se le daría el turno al Senador Adriano Sánchez Roa, para que en ese preciso momento haga la modificación.

(EL SENADOR SECREARIO AD-HOC CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA CONTINUA DANDO LECTURA A DICHO INFORME)

*Artículo 1.- Para los fines de la presente Ley y sus Reglamentos, se entenderá por :*

a) Abordaje Aéreo: La colisión entre dos o más aeronaves encontrándose en vuelo, a lo menos, una de ellas.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

*1.- Abordaje Aéreo: La colisión entre dos o más aeronaves encontrándose en vuelo, a lo menos, una de ellas.*

b) Accesorios: Los Instrumentos, equipos, aparatos, partes o piezas, que se utilizan o se tenga la intención de utilizar en la navegación, operación o control de aeronaves durante el vuelo (incluyendo paracaídas y equipos de comunicación, así como cualquier otro mecanismo o mecanismos instalados o adheridos a la aeronave durante el vuelo) y que no sean parte o partes de la aeronave, motores de la aeronave o hélices.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

*2.- Accesorios: Los Instrumentos, equipos, aparatos, partes o piezas, que se utilizan o se tenga la intención de utilizar en la navegación y la comunicación, operación o control de aeronaves durante el vuelo (incluyendo paracaídas y equipos de comunicación, así como cualquier otro mecanismo o mecanismos instalados o adheridos a la aeronave durante el vuelo) y que no sean parte o partes de la aeronave, motores de la aeronave o hélices.*

**SENADOR FRANCISCO JAVIER TADEO DOMINGUEZ BRITO:** Yo quiero hacer una observación de procedimiento, si nos centramos un poco en el informe en todas las definiciones está siendo o estableciendo un cambio, pero

básicamente, salvo en **a lo menos** que yo creo que deberíamos modificar eso, tal vez al menos, pero no me parece. No soy un experto en semántica que debe ser **al menos**. Pero todo lo demás es lo mismo; o sea, en todas las definiciones lo que está cambiando es una clasificación que al parecer hizo la comisión; me explico, la división estaba en artículo **1**, luego en letras, **a, b, c**, y luego por ejemplo la **c** vuelve a la numeración; lo que la comisión al parecer, por lo que yo veo, decidió, es que todo tendrá números, que de por sí ya traía un poco de confusión, porque tenemos Artículo **1**, Inciso **1** y el **1** del Inciso **1**; o sea, no se cual fue el criterio de suprimir las letras, pero donde yo quiero ir, independientemente de eso, es que son como 20 o 30 páginas, donde estamos repitiendo lo mismo, tal vez valdría la pena que, leemos el artículo, pero no repetir nuevamente la lectura del artículo, porque lo único que ha cambiado es la letrita delante de **a** por **1**, o **c** por No.**3**. No se si me doy a entender.

**SENADOR PRESIDENTE:** Ya le dí instrucciones al Señor Senador que está leyendo el informe, para que solamente lea la propuesta de modificación que hace la comisión y no lea el texto original y la propuesta de modificación. Ya le dí instrucción en ese sentido, pero es válida la observación que Usted hace respecto del cambio de las letras y los números, que eso puede conllevar a confusión, para que entonces, a la hora de las modificaciones se sugiera eso.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA CONTINUA DANDO LECTURA AL INFORME, TOMANDO EN CUENTA LAS INSTRUCCIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE)

*3.- Accidente de Aviación: Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:*

*a) Toda persona sufra lesiones mortales o graves a consecuencia de hallarse en la aeronave, o por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o por exposición directa al chorro de un motor a reacción; excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas; o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las aéreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación; o*

*b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales...*

**SENADOR ADRIANO SANCHEZ ROA:** Lo que pasa que la única modificación nueva que hacemos al nuevo informe, de ese está en ese Literal A, y es que se agrega la palabra o dentro; es decir, en la penultima línea, como leyó el Secretario es que estamos proponiendo. Antes no tenía esa palabra, decía: *clandestinos escondidos fuera de las aéreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación*; ahora dice como lo leyó el Secretario, que así es que se propone, que diga: *pasajeros clandestinos escondidos fuera o dentro*.

**SENADOR PRESIDENTE:** ¿Se le agrega o dentro?

**SENADOR ADRIANO SANCHEZ ROA:** Esa es la única modificación a ese artículo.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA CONTINUA DANDO LECTURA A DICHO INFORME)

*b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que afectan adversamente su resistencia estructural, su desenvolvimiento o sus características de vuelo y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, su capó o sus accesorios; o por daños limitados en las hélices, extremos de ala, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave; o*

*c) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.*

*4.- Aeródromo: Un área definida de tierra o agua, que comprende todas las instalaciones, edificaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.*

*5.- Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.*

*6.- Aeronave Civil: Cualquier aeronave que no sea aeronave de Estado.*

*7.- Aeronave de Estado: La aeronave utilizada en servicios militares, de aduanas o policía.*

*8.- Aeronave en Vuelo: El momento a partir del cual todas las puertas externas se cierran después del embarque, hasta el momento en que se abra una puerta para desembarcar, ó en caso de aterrizaje forzoso, hasta que las autoridades competentes se encarguen de la responsabilidad de la aeronave, de las personas y de las propiedades que se encuentren a bordo.*

*9.- Aeropuerto: Todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduana, migración, salud pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.*

*10.- AVSEC: Abreviatura en ingles, utilizada para definir la seguridad aeroportuaria y los actos ilícitos contra la aviación civil.*

*11.- Anexos al Convenio de Chicago: Los documentos emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que contienen las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales, aplicables a la aviación civil.*

*12.- Aviación Civil: La operación de cualquier aeronave civil con el propósito de realizar operaciones de aviación general, de trabajos aéreos u operaciones de transporte aéreo comercial.*

*13.- Certificado de Autorización Económica (CAE): El certificado emitido por la Junta de Aviación Civil al comprobar que el interesado posee capacidad económica y financiera para realizar servicios de transporte aéreo.*

*14.- Certificado de Operador Aéreo (AOC): El certificado emitido por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que autoriza a un operador aéreo nacional a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.*

*15.- Certificado de Trabajo Aéreo: El certificado emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil y firmado por el Director General, autorizando a*

*un operador nacional a realizar servicios de trabajo aéreo, con o sin remuneración.*

*16.- Ciudadano de la República Dominicana:*

*a) Persona considerada como dominicano de acuerdo a la Constitución y las leyes;*

*b) Una persona jurídica, creada u organizada conforme a las leyes de la República Dominicana.*

*17.- Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA): Comisión encargada de la investigación de los accidentes e incidentes graves en la aviación civil en la República Dominicana.*

*18.- Convalidación de Licencias: La aceptación por parte del Estado Dominicano, mediante la cual en vez de otorgar su propia Licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro Estado Contratante.*

**(LA SENADORA SECRETARIA AMARILIS SANTANA CEDANO CONTINUA DANDO LECTURA A DICHO INFORME)**

*19.- Convenio de Chicago: La Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en el año de 1944, que entró en vigencia en el año 1947, cuyas disposiciones rigen las acciones de los Estados Contratantes en materia de seguridad en la aviación civil internacional a través de los anexos a dicho Convenio.*

*20.- Destrucción de Aeronave: La destrucción de al menos más de las tres cuartas partes del volumen físico de la aeronave.*

*21.- Diario de Abordo: El documento que deberá ser llevado en las aeronaves que operen en transporte aéreo comercial y en el que se asientan los datos relativos a la aeronave y su tripulación en cada operación. Es llamado también Libro de Vuelo y Mantenimiento o Bitácora de Vuelo.*

*22.- Director General: Es el funcionario responsable de la supervisión y control de la aviación civil y quien dirige el Instituto Dominicano de Aviación Civil de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

*23.- Espacio Aéreo Navegable: El espacio aéreo sobre las altitudes mínimas de vuelo prescritas por los reglamentos dictados bajo esta ley y que incluye el espacio aéreo requerido para resguardar la seguridad en el despegue y aterrizaje de la aeronave.*

*24.- Estado Contratante: Estado Miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional.*

*25.- Hélice: Un término genérico para todas las partes, piezas y accesorios de una hélice.*

*26.- Incidente de Aviación: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.*

*27.- Incidente Grave: Aquel en que intervienen circunstancias que indican que casi ocurrió un accidente.*

28.- *Instalación de Navegación Aérea:* Cualquier instalación utilizada o disponible, o cuyo uso sea designado para asistir en la navegación aérea, incluyendo aeródromos y aeropuertos, áreas de aterrizaje, luces, cualquier aparato o equipo para distribuir informaciones del tiempo, para señalización, para estaciones de radiogoniometría o para comunicaciones de radio y otras comunicaciones electromagnéticas o cualquier otra estructura o mecanismo con similares propósitos de guía o control de vuelo en el aire o en el aterrizaje y despegue de aeronaves.

29.- *Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC):* Ente público autónomo creado en virtud de la presente ley a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, exceptuando las atribuciones conferidas por la presente ley a la JAC.

30.- *Interferencia con la Navegación Aérea:*

a) *Quien con intención de interferir en la navegación aérea dentro de la República Dominicana, exhibe cualquier luz, señal, o comunicación en un lugar y de tal manera que pueda ser confundida con una luz o señal verdadera establecida de conformidad con esta ley, o por alguna luz o señal verdadera relacionada con un aeródromo u otra facilidad de navegación aérea, o que después de la debida advertencia por parte del Director General, se continúe manteniendo dicha luz o señal errónea, o;*

b) *Quien a sabiendas remueva, apague o interfiera con la operación de cualquier luz o señal verdadera.*

31.- *Junta de Aviación Civil (JAC):* El organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo relativo a la política del transporte aéreo nacional, así como regulador y ejecutor de los aspectos económicos de dicho transporte.

32.- *Mercancías Peligrosas:* Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las instrucciones técnicas o esté clasificado conforme a dichas instrucciones.

33.- *Miembro de la Tripulación:* La persona a quien el operador asigna obligaciones que ha de cumplir abordo durante el período de servicio de vuelo.

34.- *Miembro de la Tripulación de Cabina:* El miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, cuando aplique, que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el operador o el piloto al mando de la aeronave, pero no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

35.- *Miembro de la Tripulación de Vuelo:* El miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

36.- *Motor de Aeronave:* Motor utilizado o que se tenga la intención de utilizar para la propulsión de aeronaves, incluyendo las partes, piezas y accesorios del mismo, exceptuando las hélices.

37.- *Navegación de la aeronave:* Una función que incluye pilotar el avión.

38.- *OACI:* La abreviatura de "Organización de Aviación Civil Internacional".

39.- *Operación Aviación General: Operación de aeronave civil distinta a la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.*

40.- *Operación Transporte Aéreo Comercial: Una operación de aeronaves que envuelve el transporte de pasajeros, carga o correo con fines de remuneración.*

41.- *Operador: La persona, organización o empresa comprometida o que ofrece comprometerse con la operación de la aeronave en uso privado o comercial, de nacionales o de extranjeros, directa o indirectamente. Toda persona que cause o autorice la operación de la aeronave ya sea con o sin el control, en calidad de propietario, arrendador o de otro modo, de la aeronave, se considerará comprometida en la operación de la aeronave dentro del significado de esta ley.*

42.- *Operador Aéreo: Cualquier organización nacional dedicada o comprometida en el transporte aéreo comercial interno o internacional, de manera directa o indirecta, o mediante arrendamiento o cualquier otro arreglo.*

43.- *Operador Aéreo Extranjero: Cualquier operador que no sea nacional, que se encargue, sea directa o indirectamente, o mediante arrendamiento o cualquier otro acuerdo, a realizar operaciones de transporte aéreo comercial desde o hacia cualquier punto de la República Dominicana, ya sea en base a vuelos regulares o no regulares.*

44.- *Permiso de operación: El permiso expedido por la Junta de Aviación Civil a operadores aéreos extranjeros.*

45.- *Persona: Cualquier individuo, empresa, sociedad, corporación, compañía, asociación u organización, así como los representantes o apoderados de estas entidades.*

46.- *Personal Aeronáutico:*

a) *El piloto al mando de la aeronave o piloto, mecánico u otro miembro de la tripulación;*

b) *Cualquier individuo a cargo de la inspección, mantenimiento, acondicionamiento o reparación de la aeronave, así como los individuos a cargo de la inspección, mantenimiento, acondicionamiento o reparación de la aeronave, motores de aeronaves, impulsores o accesorios;*

c) *Individuos que presten servicios como encargados de operaciones de vuelo o despachadores de vuelo;*

d) *Individuos que presten servicios de Controlador de Tránsito Aéreo.*

47.- *Piezas de repuesto: Cualesquiera piezas, partes y accesorios de la aeronave, que no sean motores de aeronaves, hélices de los motores de aeronaves y accesorios destinados a la instalación o al uso en una aeronave, o motor de aeronave, hélice o accesorio que no haya sido adherido a una aeronave.*

48.- *Territorio: Las áreas terrestres, aguas territoriales y el espacio aéreo que los cubre, que se encuentran bajo la soberanía, dominio, protección o mandato del Estado Dominicano.*

**SENADOR PRESIDENTE:** Senadores y senadoras hemos terminado con el

artículo primero que es el que contiene todas las definiciones de muchas de las expresiones que se emplean en el presente texto, hay una modificación que sugiera la modificación al informe que ella rindió, para que me la haga llegar Señor Senador y otra del Senador Domínguez Brito, que planteó que se mantenga como está en el texto original, es decir, las letras y los números de los acápites para que no haya confusión, ¿Es así?

**FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO:** Yo solamente dejé la inquietud, observo que hay muchos n n, comprendo ya el espíritu del porqué, estoy claro.

**SENADOR AMILCAR ROMERO PORTUONDO:** Gracias Señor Presidente, es para referirme al punto número 9 del artículo I, sobre los términos después de Salud Pública que habla de reglamentaciones veterinarias y fitosanitarias y procedimientos similares, a mi modo de ver yo entiendo que debe decir, más bien: reglamentaciones fitozoosanitarios y no sé a qué se refiere "procedimientos similares", por tanto sugiero que se cambie reglamentaciones veterinarias, porque es un termino muy genérico, por fitozoosanitarios porque es un término muy genérico o de sanidad agropecuaria podría ser el otro término, sanidad agropecuaria que abarca la parte animal y la plantas, que se cambie lo de veterinaria y se tenga una sola palabra fitozoosanitaria, quitar veterinaria y poner reglamentaciones fitozoosanitaria.

**SENADOR PRESIDENTE:** Dice veterinaria y fitosanitaria y Usted sugiere que diga: Fitozoosanitaria, que lo abarca todo.

**SENADOR AMILCAR ROMERO PORTUONDO:** Y lo otro es que no sé a qué se refiere procedimientos similares, ¿porqué no mejor decir "y otros procedimientos"?, pero es un término muy genérico, la otra parte es en el punto número 44 que dice permiso de operación, no conozco la técnica de la aviación, pero dice permiso expedido por la Junta de Aviación Civil a operadores aéreos extranjeros ¿y los nativos?

**SENADOR PRESIDENTE:** Buena pregunta para los miembros de la comisión.

**SENADOR AMILCAR ROMERO PORTUONDO:** Puede ser que haya una omisión ahí. Gracias Señor Presidente.

**SENADOR CHARLES MARIOTTY TAPIA:** Presidente, ninguno de los senadores de esa comisión, son pilotos, ni son expertos en Aeronáutica Civil, entonces nosotros queremos que el Pleno nos permita que el coordinador de la comisión, quien coordinó los trabajos de la subcomisión Maxine Taulé esté con nosotros para que cuando los colegas y las colegas hagan alguna pregunta o tengan alguna inquietud, sean ellos quienes respondan, nosotros pura y simplemente lo que hicimos fue designar una subcomisión que trabajó casi cien horas para llevar casi a lo perfectible, a lo ideal un Anteproyecto de Ley que provino del Poder Ejecutivo y que vino por la vía de la instancia pertinente que en este caso es la Dirección de Aeronáutica Civil, pero no somos expertos.

**SENADOR PRESIDENTE:** Vamos por parte, vamos a ir conociendo las modificaciones que se han presentado, la primera de ellas de la propia comisión, que sugiere cuando trata lo relativo a accidentes de aviación, en la pagina 3, en el segundo párrafo, en la parte final, donde dice "pasajeros clandestinos escondidos fuera" ellos entienden que debe agregarse "o dentro", entonces someto a la consideración de los Señores Senadores la modificación que sugiere la propia comisión, en el sentido de que cuando trata lo referente a

accidente de aviación, en la parte final de ese párrafo, en la letra A, cuando dice: "o se trata de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera", se le agregue en lo inmediato: "o dentro de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros de tripulación", los que estén de acuerdo en hacer esta modificación que levanten su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 SENADORES PRESENTES  
APROBADO, EN PRIMERA LECTURA**

**SENADOR PRESIDENTE:** La modificación sugerida por el Senador Amílcar Romero, cuando define la palabra aeropuerto, que dice así: "Todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de Aduana, Migración, Salud Pública, Reglamentación Veterinaria y Fitosanitaria y procedimientos similares, en esa parte final donde dice: "reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares", el Senador Amílcar Romero sugiere sustituir ésta última expresión de "reglamentación veterinaria y fitosanitaria, por una que diga "fitozoosanitaria," y "u otros procedimientos, los señores senadores que estén de acuerdo con esta modificación que se introduce en la definición de la palabra aeropuerto que lo expresen levantando su mano derecha.

A discusión:

**SENADOR AMILCAR ROMERO PORTUONDO:** En la parte de cambiar la parte de "veterinaria por fitozoosanitaria", es correcto, ahora lo que no entendemos es y otros procedimientos o y otros procedimientos similares, pues esto no dice nada.

**SENADOR PRESIDENTE:** Pues para que sea mas genérico y otros requerimientos, entonces la modificación sería de la siguiente manera: "reglamentación fitozoosanitaria y otros requerimientos, los Señores Senadores que estén de acuerdo con esta modificación en Primera Lectura, que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 SENADORES PRESENTES  
APROBADO, EN PRIMERA LECTURA**

(EN ESTOS MOMENTOS EL SENADOR PRESIDENTE ES INTERRUMPIDO POR PARTE EL PLENO SENATORIAL Y EL SENADOR EUCLIDES SANCHEZ HACE LA INTERVENCION SIGUIENTE):

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ:** Aquí nosotros tenemos al Consultor Jurídico de Aeronáutica el Doctor Rossó; el punto 44, que el Senador Amílcar Romero pide que se le explique, con relación al permiso de operación que dice así: "El permiso expedido por la Junta de Aviación Civil a operadores aéreos extranjeros, dice él ¿que porqué no están los nacionales también? y es que la concesión de operador nacional, se lo da el Certificado de Autorización Económica, definido anteriormente, o sea, los dominicanos con simplemente tener el Certificado de Autorización Económica, es suficiente ya para tener ya la categoría de Operador Nacional, el extranjero nada más requiere de un permiso que se hace constar en ese artículo, está detrás en la definición, (el trece lo especifica).

**SENADOR FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO:** El artículo 9 habla de los requisitos generales de circulación, voy al punto, sobre todo para que no quede dudas aquí, yo quiero hacerle una pregunta a los asesores; lo que yo entiendo

que el operador extranjero necesita el permiso es porque el nacional, si vemos el Art. 15 también, se supone que el nacional por el hecho de registrarse la nave, tiene de por sí el permiso, digo esto porque es como un vehículo, el hecho de yo tener placa y registro ya me da autorización de yo circular en la República Dominicana, si viene un vehículo de fuera, por el Ferry o lo que sea, necesito un permiso para transitar; con la aviación lo que yo percibo, pero también al igual que el Senador Amílcar Romero, creo que es muy válida una explicación, a mí personalmente no me satisface la anterior, la autorización financiera, si es operaciones de vuelo que estamos hablando, a menos que la explicación sea la contenida en el Art. 9 que dice que: "-toda aeronave registrada en la República Dominicana se le otorga los derechos de entrar y salir al territorio nacional, sobrevolar,-" en fin, de todas las operaciones de vuelo concernientes; hago esta observación. Sr. Presidente, Usted mismo como abogado experto, porque es posible que esto pueda satisfacer la inquietud, de lo contrario veríamos que pudiera existir una laguna, aunque yo creo que la explicación es ésta, las extranjeras necesitan permiso, las dominicanas no, porque el registro, ya de por sí, le permite, de acuerdo con el Art. 9, el Art. 15 hace la excepción y por eso la definición, pero básicamente a los vuelos nacionales es el Art. 9 el que lo autoriza.

**SENADOR AMILCAR ROMERO PORTUONDO:** De acuerdo al punto 13 ahí más bien se refiere a la capacidad económica y financiera para realizar servicios, pero entiendo que además de eso hay alguna otra que deben ser requeridas o deben ser cumplidas a fin de ser un operador, eso todavía no define la capacidad del nativo a operar, o sea, que yo entiendo que debe ser más explícito con relación a eso.

**SENADOR PRESIDENTE:** El No. 42 y el No. 43 establece la diferencia entre operador aéreo nacional y operador aéreo extranjero, ahí está planteada la diferencia y la precisión, fíjense que en el No. 42 dice: "-Operador Aéreo, cualquier organización nacional dedicada o comprometida en el transporte aéreo comercial"-, y lo sigue definiendo, y el No. 43 precisa: "-Operador Aéreo Extranjero, ambas precisiones-".

**SENADOR AMILCAR ROMERO PORTUONDO:** Entonces lo bueno sería coger lo que se llama -previamente dado el Certificado de Autorización Económica-, es lo que yo entiendo, porque si tiene una relación con otro, pero es que queda como en el aire y lo que estamos evitando es...

**SENADOR PRESIDENTE:** Perdón, señores senadores, esto fue visto por expertos del área de diversos sectores, fue consensado y ellos tienen su propia terminología de tipo técnico, de modo pues que yo entiendo que seamos cuidadosos con las modificaciones que podamos introducirle porque yo creo que eso aconseja la prudencia. Está bien, Usted introdujo la modificación a lo fitosanitaria que eso se corresponde porque además usted es técnico de esa materia, pero yo creo que lo restante debe quedarse como está, toda vez que esto fue visto por expertos y técnicos calificados de esta materia que es muy especial, de modo pues que si no hay más inconvenientes voy a someter a la consideración de los señores senadores el Art. 1ro. Del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, con las modificaciones que le fueron introducidas en el día de hoy.

Los que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 PRESENTES. APROBADO**

**EN PRIMERA LECTURA, CON MODIFICACION**

Artículo 2.- La aeronáutica civil en la República Dominicana se rige por la presente ley y por los reglamentos emitidos para la aplicación de la misma y deberá ser aplicada sin perjuicio de lo estipulado en tratados y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana. Sus disposiciones para fines de inspección, vigilancia y control, alcanzan a toda aeronave civil, nacional o extranjera, sus propietarios, operadores, su tripulación, pasajeros y efectos transportados, así como cualquier persona que intervenga en la actividad aeronáutica, que se encuentre en el territorio nacional, parta de él, aterrice, sobrevuele o de cualquier otra forma esté bajo la jurisdicción de la soberanía nacional.

Artículo 3.- Para los casos no previstos por esta ley, los reglamentos, órdenes, reglas y normas que rigen al IDAC o a la JAC, se aplicarán los principios generales del derecho aeronáutico, las disposiciones de las leyes análogas y a falta de éstas, los principios generales del derecho común.

Artículo 4.- Esta ley no es aplicable a las aeronaves de Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves.

SECCION III

TERRITORIO, SOBERANIA Y JURISDICCION

Artículo 5.- El Estado Dominicano tiene soberanía completa y exclusiva sobre su territorio.

Artículo 6.- El Estado Dominicano ejerce jurisdicción sobre su territorio, aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre conforme a la constitución y las leyes dominicanas, los reglamentos y los acuerdos internacionales de aviación civil ratificados por la República.

Artículo 7.- Quedan sometidos a la jurisdicción dominicana:

a) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometidos a bordo de aeronaves dominicanas dentro del territorio de la República Dominicana o mientras vuelen sobre alta mar o sobre territorio no sometido a la soberanía de otro Estado;

b) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen a la seguridad o el orden público del Estado subyacente;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente**

**forma:**

b) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometidos a bordo de aeronaves dominicanas mientras vuelen sobre territorio de un Estado extranjero, excepto en aquellos casos en que interesen a la seguridad o al orden público del Estado subyacente;

c) Los actos ejecutados, los hechos ocurridos, las faltas, delitos, crímenes o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometidos a bordo de aeronaves extranjeras que vuelen sobre territorio dominicano o se encuentren estacionadas en él, cuando tales hechos, actos, delitos o faltas interesen o incidan en la seguridad o el orden público de la República Dominicana o cuando se produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio nacional;

d) Cuando se trate de un crimen, delito, falta o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometido durante un vuelo de una aeronave extranjera, se aplicarán las leyes dominicanas si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito, excepto en el caso que sea factible la extradición.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

d) Cuando se trate de un crimen, delito, falta o cualquier violación a las leyes y reglamentos dominicanos, cometido durante un vuelo de una aeronave extranjera, se aplicarán las leyes dominicanas si se realiza en la República Dominicana el primer aterrizaje posterior a la comisión del delito.

Artículo 8.- Los delitos cometidos a bordo de aeronaves militares extranjeras quedarán sometidos a las normas que el derecho internacional establece así como a los acuerdos y tratados ratificados por la República Dominicana.

SECCION IV

REQUISITOS GENERALES DE CIRCULACION

Artículo 9.- La presente ley otorga a toda aeronave registrada en República Dominicana, los derechos de entrar o salir del territorio nacional, de sobrevolar sin aterrizar en él, de efectuar aterrizajes para fines no comerciales y de trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, sin otras limitaciones que las que impone la presente ley.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 9.- La presente ley otorga a toda aeronave registrada en República Dominicana, los derechos de entrar o salir del territorio nacional, de sobrevolar, de efectuar aterrizajes para fines no comerciales y de trasladarse de un punto a otro dentro del mismo, sin otras limitaciones que las que impone la presente ley.

Artículo 10.- Todo piloto al mando de una aeronave y los demás miembros de la tripulación que vuelen sobre el territorio dominicano deberán tener

conocimiento de esta ley y de los reglamentos que rigen la navegación aérea en el país.

**SENADOR PRESIDENTE:** Sometemos a la consideración del Pleno los artículos que van desde el No. 2 al No. 10, ambos inclusive, con las modificaciones introducidas por la Comisión que rindió el informe sobre el Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, en primera lectura, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 PRESENTES. APROBADOS  
EN PRIMERA LECTURA**

Artículo 11.- El piloto al mando de una aeronave nacional o extranjera que entre al espacio aéreo nacional deberá, de inmediato, ponerlo en conocimiento de la autoridad aeronáutica, por medio de su equipo de radio o por cualquiera otra forma análoga de comunicación e indicará la ruta que se propone seguir.

Artículo 12.- La entrada y salida del país de aeronaves que efectúen vuelos internacionales, deberán hacerse por el o los aeropuertos designados por el Poder Ejecutivo, salvo en casos de aterrizajes de emergencia o por causas de fuerza mayor.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 12.- La entrada y salida del país de aeronaves que efectúen vuelos internacionales, deberán hacerse por el o los aeropuertos designados por el Poder Ejecutivo y publicados por el IDAC, salvo en casos de aterrizajes de emergencia o por causas de fuerza mayor.

Artículo 13.- Si por causa de fuerza mayor una aeronave en vuelo internacional se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga el carácter de aeropuerto internacional, el piloto al mando, operador o el agente de la aeronave, están obligados a dar aviso inmediato al Instituto Dominicano de Aviación Civil o, en su defecto, a la autoridad más cercana, con el fin de que esta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar los requisitos de la ley.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 13.- Si por causa de fuerza mayor una aeronave en vuelo internacional se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga el carácter de aeropuerto internacional, el piloto al mando, el operador o el agente de la aeronave, están obligados a dar aviso inmediato al Instituto Dominicano de Aviación Civil o, en su defecto, a la autoridad mas cercana, con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para evitar que la aeronave sea descargada sin llenar los requisitos de la ley y asegurar que los pasajeros se mantengan en un lugar seguro.

Artículo 14.- Las aeronaves de Estado extranjeras, no militares, necesitarán autorización previa del Director General para ingresar al país.

Artículo 15.- Las autorizaciones que se concedan de acuerdo con el artículo anterior, indicarán, expresamente, las rutas que deban seguir las aeronaves y

los aeródromos de entrada y salida, como aquellos en que se les permita arribar durante su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 16.- Las aeronaves de Estado y las aeronaves civiles, podrán aterrizar o elevarse en lugares que no sean aeródromos autorizados, en las condiciones de seguridad que fije el reglamento.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 16.- Las aeronaves de Estado y las aeronaves civiles, podrán aterrizar o elevarse en lugares que no sean aeródromos autorizados, en las condiciones de seguridad que fije el reglamento correspondiente.

Artículo 17.- Toda aeronave que vuele sobre el territorio nacional estará obligada a aterrizar si recibe esa orden por medio de las señales reglamentarias.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 17.- Toda aeronave que vuele sobre el territorio nacional estará obligada a aterrizar si recibe esa orden por medio de las señales reglamentarias por la autoridad correspondiente.

Artículo 18.- Tanto los tripulantes como los pasajeros a bordo de las aeronaves están sometidos a la autoridad del piloto al mando, por toda la duración del vuelo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 18.- Tanto los tripulantes como los pasajeros a bordo de las aeronaves están sometidos a la autoridad del piloto al mando.

Artículo 19.- Ninguna aeronave podrá ser operada en el territorio de la República Dominicana, a menos que:

- a) posea marca de nacionalidad y de matrícula;
- b) esté en condiciones de aeronavegabilidad;
- c) esté bajo la conducción de una tripulación de vuelo cuyos miembros estén certificados de acuerdo al rol asignado en la tripulación, y;
- d) esté de conformidad con la presente ley y los reglamentos aplicables.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

- d) esté de conformidad con la presente ley y los Reglamentos aplicables.

DOCUMENTACION DE A BORDO

Artículo 20.- Cualquier aeronave que esté efectuando un vuelo deberá llevar a

bordo los siguientes documentos:

- a) certificado de matrícula;
- b) certificado de aeronavegabilidad;
- c) las licencias y las habilitaciones apropiadas que deberá poseer cada miembro de la tripulación de vuelo y miembros de la tripulación de cabina, cuando aplique;
- d) si la aeronave está provista de equipo de radiocomunicaciones, la licencia correspondiente;
- e) diario de a bordo, para todos los vuelos de transporte aéreo comercial;
- f) además de los requisitos anteriores, en vuelos internacionales:
  - 1) si la aeronave lleva pasajeros, una lista de los nombres de éstos, así como los lugares de embarque y destino;
  - 2) si llevare carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.  
**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**
    - 2) si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.
- g) cualquier otro documento que determinase el reglamento.  
**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**
  - g) cualquier otro documento que determine el Reglamento.

**SENADOR PRESIDENTE:** Sometemos a la consideración del Pleno del Senado la aprobación con las modificaciones correspondientes sugeridas por la Comisión de Obras Públicas, desde el Art. 11 al Art. 20 ambos inclusive, en primera lectura, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 PRESENTES. APROBADOS  
EN PRIMERA LECTURA**

Artículo 21.- Las aeronaves ultralivianas y experimentales no estarán sujetas a todos los requisitos descritos en esta sección. Las operaciones de una aeronave o vehículo ultraliviano o aeronave experimental estarán sujetas al reglamento que dicte el Director General.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 21.- Las aeronaves ultralivianas, experimentales y ligeras\_deportivas no estarán sujetas a todos los requisitos descritos en el artículo precedente. Las operaciones de estas aeronaves estarán sujetas al Reglamento correspondiente que dicte el Director General.

## CAPITULO II

### DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC)

#### SECCION I

##### ORGANIZACION DEL IDAC

Artículo 22.- Mediante la presente ley se crea el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), como ente público especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización interna. Dicho organismo sustituye a la Dirección General de Aeronáutica Civil, creada mediante la Ley 4119, publicada en la G.O. No. 7829 del 30 de abril del año 1955, modificada por la Ley 505 de Aeronáutica Civil de fecha 10 de Noviembre del 1969, publicada en la G.O. No. 9165 del 22 de Noviembre del 1969.

Artículo 23.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil estará a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, excepto de las atribuciones conferidas por esta ley a la JAC y será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia. El IDAC estará encabezado por un Director General y un Sub-Director General nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil tendrá, además, Directores para las áreas de Navegación Aérea, de Normas de Vuelo y Legal, quienes deberán poseer experiencia de por lo menos 5 años en sus respectivas áreas y tener títulos, certificados o licencias que acrediten su competencia en el área aeronáutica respectiva. El Director General cuando lo estime necesario, creara otras direcciones de áreas para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 25.- El IDAC contará también con el Personal Técnico y demás empleados y funcionarios que se requieran para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomienden en la presente ley y serán designados por el Director General.

#### SECCION II

##### ATRIBUCIONES DEL IDAC

Artículo 26.- Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por la presente ley, serán atribuciones del IDAC las siguientes:

a) la fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el artículo (2) de la presente ley;

b) velar por la seguridad de la navegación aérea;

c) recomendar al Poder Ejecutivo, vía la Junta de Aviación Civil, la fijación de Tasas y Derechos aeronáuticos conforme a los literales a); e); f); g); y h) del artículo 285 de la presente ley;

d) adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago;

e) mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad aérea;

f) la dirección técnica de los servicios destinados a las ayudas y protección a la navegación aérea de todos los aeropuertos y aeródromos públicos y privados;

g) ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACI;

h) elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago;

i) llevar el Registro Nacional de Aeronaves;

j) autorizar a la aeronave que se construya o adquiera en el extranjero para volar con matrícula dominicana provisional desde el lugar de construcción o adquisición hasta el punto situado en el territorio nacional en que deba ser matriculada de manera definitiva;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

j) autorizar a la aeronave que se construya o adquiera en el extranjero, para volar con matrícula dominicana provisional, desde el lugar de construcción o adquisición, hasta el punto situado en el territorio nacional en que deban ser matriculadas de manera definitiva;

k) otorgar, suspender y cancelar las licencias y habilitaciones al personal aeronáutico de conformidad con el reglamento vigente, y llevar el registro correspondiente;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

k) otorgar, suspender y cancelar las licencias y habilitaciones al personal aeronáutico de conformidad a la presente Ley y el reglamento vigente, y llevar el registro correspondiente;

l) aplicar las sanciones administrativas que establezca la presente ley por violación a la misma y a sus reglamentos, que no sean de la competencia de otra autoridad;

m) investigar, independientemente de las actuaciones que realicen las autoridades judiciales competentes, las infracciones a ésta ley, los reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la actividad aeronáutica, cuya aplicación y control le corresponda;

n) proponer las modificaciones que sean necesarias a la ley de edificaciones, a fin de evitar las edificaciones, erección de mástiles, torres y otros obstáculos que constituyan a su juicio, un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos y autorizar o no las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeropuertos y aeródromos y en sus superficies de aproximación;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

n) Velar para evitar que edificaciones, instalación de mástiles, torres y otros obstáculos constituyan a su juicio, un peligro para el tránsito aéreo alrededor de los aeropuertos y aeródromos y autorizar o no las construcciones, instalaciones y plantaciones en los aeropuertos y aeródromos y en sus superficies de aproximación;

ñ) autorizar la operación de aeronaves particulares extranjeras, cuando su estadía en territorio dominicano exceda de noventa (90) días ininterrumpidos;

o) autorizar al propietario u operador, de una aeronave civil dominicana que desee radicarla en el extranjero para uso en operaciones de aviación general, por más de ciento ochenta (180) días sin tocar territorio dominicano o de explotación comercial, si demuestra que no existe impedimento legal contra su aeronave;

p) conocer los contratos de utilización de aeronaves suscritos entre las partes y aprobarlos si procede, según están definidos en el capítulo VI;

q) ofrecer o supervisar los servicios de meteorología y previsión del tiempo que requiera la navegación aérea;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

q) ofrecer o supervisar los servicios de meteorología y previsión del estado del tiempo que requiera la navegación aérea;

r) para el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

s) autorizar y fiscalizar la construcción, puesta en funcionamiento y operación aeronáutica de los aeropuertos y aeródromos de uso público y privado del país;

t) confeccionar y autorizar la cartografía y publicaciones de información aeronáutica para la navegación aérea, seguridad de vuelo, meteorología y toda otra información que tenga por objeto el conocimiento de todo usuario de las actividades de la aeronáutica civil;

u) participar en representación del Estado en conferencias y reuniones de organismos internacionales en que se traten aspectos sobre las funciones que le otorga esta ley;

v) otorgar los permisos o licencias al personal que conduce vehículos de motor en las áreas de plataformas, genéricas y estériles, de los aeródromos y aeropuertos.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

v) otorgar los permisos o licencias al personal que conduce vehículos de motor que no sean aeronaves, en las áreas de plataformas, genéricas y estériles, de los aeródromos y aeropuertos.

### SECCION III

#### AUTONOMIA FINANCIERA DEL IDAC

Artículo 27.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) elaborará un presupuesto anual de ingresos y gastos, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo y contará, para la ejecución del mismo, con el total de los ingresos netos percibidos por dicho instituto por concepto de la aplicación de las tasas, derechos, cargos u otros ingresos previstos en el artículo 285 de la presente ley, una vez deducidos las asignaciones y transferencias autorizadas por ley o por disposición del Poder Ejecutivo a otras entidades, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28.- La Junta de Aviación Civil revisará la ejecución del presupuesto del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá la responsabilidad de rendir informes al Poder Ejecutivo, al menos dos veces al año.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 28.- La Junta de Aviación Civil revisará la ejecución del presupuesto del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá la responsabilidad de rendir informes al Poder Ejecutivo, una vez al año.

Artículo 29.- Los excedentes presupuestarios del IDAC, si los hubiere, serán aplicados según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 30.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) estará sujeto a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**SENADOR PRESIDENTE:** Sometemos a la consideración del Pleno del Senado la aprobación con las modificaciones correspondientes sugeridas por la Comisión de Obras Públicas, desde el Art. 21 al Art. 30 ambos inclusive, en primera lectura, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 PRESENTES. APROBADOS  
EN PRIMERA LECTURA**

SECCION IV

DEL DIRECTOR GENERAL Y DEL SUBDIRECTOR GENERAL DEL IDAC

Artículo 31.- El Director General y el Subdirector General del IDAC serán de nacionalidad dominicana, designados conforme a la aptitud para realizar el desempeño eficiente de los poderes y deberes concedidos e impuestos por la presente ley.

Artículo 32.- Deberán poseer suficiente experiencia gerencial y técnica, con títulos, certificados o licencias que acrediten su competencia en un área que esté relacionada directamente con la aviación civil.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 32.- Deben poseer suficiente experiencia gerencial y técnica, con títulos, certificados o licencias que acrediten su competencia en un área que esté relacionada directamente con la aviación civil.

Artículo 33.- El Director General y el Subdirector General no deberán poseer acciones, ni participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado en ninguna empresa aeronáutica, ni podrá comprometerse en ningún otro negocio, ocupación o empleo relacionado con la actividad aeronáutica.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 33.- El Director General y el Subdirector General no deben poseer acciones, ni participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado en ninguna empresa aeronáutica, ni pueden comprometerse en ningún otro negocio, ocupación o empleo relacionado con la actividad aeronáutica.

SECCION V

RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL DEL IDAC

Artículo 34.- El Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución.

SECCION VI

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL IDAC

Artículo 35.- El Director General podrá elegir, emplear y designar a los directores de áreas, empleados, consultores y agentes que resulten necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y definirá su autoridad, funciones, salarios y demás remuneraciones del personal técnico y administrativo pertenecientes al IDAC conforme al Reglamento de Clasificación y Valoración de Cargos.

Artículo 36. El Director General podrá solicitar al Poder Ejecutivo la designación de personal de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) en el IDAC, el cual será seleccionado de conformidad con el Reglamento de Clasificación y Valoración de Cargos de dicho instituto. Mientras preste servicio en el IDAC, el personal de la FAD estará bajo la dirección de dicho organismo, pero en cuanto a su rango, sueldo y oportunidad para su promoción militar, dependerá directamente de la Fuerza Aérea Dominicana.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 36.- El Director General podrá solicitar al Poder Ejecutivo la designación de personal de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) en el IDAC, el cual será seleccionado de conformidad con el Reglamento de Clasificación y Valoración de Cargos de dicho instituto. Mientras preste servicio en el IDAC, el personal de la FAD estará bajo la dirección de dicho organismo.

Artículo 37.. El Director General elaborará los reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de las leyes laborales de la República Dominicana, con la finalidad de

que los Directores, empleados, consultores y agentes al servicio del IDAC tengan la protección y asistencia que le reconozcan principios del derecho internacional de los cuales el Estado Dominicano es signatario.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 37.- El Director General elaborará los reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas, de conformidad con las leyes laborales de la República Dominicana y las recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo

(OIT), con la finalidad de que los Directores, empleados, consultores y agentes al servicio del IDAC tengan la protección y asistencia que les reconozcan principios del derecho internacional de los cuales el Estado Dominicano sea signatario.

Artículo 38.. Ningún funcionario o empleado del Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá tener ningún interés económico o financiero, ni acciones o vínculos, ni empleo subordinado remunerado con empresas aeronáuticas.

## SECCION VII

### DECLARACION DE POLITICA DE AUTORIDAD

#### DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 39.- En el ejercicio y cumplimiento de los poderes y deberes asignados conforme a esta ley, el Director General considerará, dentro de otros asuntos, como de interés público, lo siguiente:

- a) la promoción, el incentivo y el fomento de la seguridad en la aviación civil, y;
- b) la reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible.

## CAPITULO III

### FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL DIRECTOR GENERAL DEL IDAC

#### SECCION I

##### COOPERACION CON OTROS ORGANISMOS

Artículo 40.- El Director General podrá utilizar los servicios, el equipo, el personal y las instalaciones disponibles de otros organismos nacionales, con el consentimiento de éstos, en base a reembolso cuando sea apropiado y actuar sobre bases recíprocas, a fin de cooperar con dichos organismos en el establecimiento y uso de los servicios, equipos e instalaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil.

**SENADOR CHARLES MARIOTTY TAPIA:** Yo estuve un poco metido en la Ley, pero ésta es una Ley muy larga, es una Ley con muchos artículos y un poco intrincada para nosotros los que no somos expertos, pero creo que esto es importante. En la Sección IV, cuando habla el Director General y el Subdirector General del IDAC (INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL). En el artículo 33 en la Sección IV del 31, 32 y en la parte del 33.

Artículo 33.- El Director General y el Subdirector General no deberán poseer acciones, ni participación económica o financiera, ni empleo subordinado remunerado en ninguna empresa aeronáutica, ni podrá comprometerse en ningún otro negocio, ocupación o empleo relacionado con la actividad aeronáutica.

IN VOCE:

Tengo ahí una obsevación que entiendo es válida a la luz de las experiencias vividas en nuestro país; ahí debe agregarse **"Debe haber un tiempo precedente anterior a la designación"** porque eventualmente, Usted puede haber sido empleado en una empresa tres meses antes, dos meses antes, de ser designado; entonces debe haber un tiempo prudente, por los menos dos años, tres años donde se supone, que si Usted ha sido accionista o ha sido empleado ya es un tiempo suficiente como para Usted solamente ir de vez en cuando a saludar a amigos o amigas, y ya es tiempo suficiente como para, que el que lo va a designar, el Poder Ejecutivo esté claro en que real y efectivamente ahí una desvinculación. Pienso que por la transparencia, por la sanidad de la propia Ley y de todo lo que esto involucra ahí debemos agregar **"que por lo menos debe tener un minimo, por lo menos dos años antes de la designación, desvinculado del Sector Aeronautico"**.

Desvinculado en función de remuneración, de empleo, por que ahí no establece un plazo, puede ser, terminó ayer y ya fue designado por el Poder Ejecutivo.

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ:** Nosotros les pedimos que se apruebe tal como está, tal como la comisión lo remitió, porque, como sabe el Honorable Senador Charles Mariotty, éstas fueron reuniones en donde estaban todos los técnicos del país, y fue un tema que no se trató; además, creo que nosotros no podemos crear leyes condicionadas a una actitud personal de nadie, aquí se mueven muchos intereses, y creo que ese artículo está bien consensuado por los técnicos más capaces de este país, y no choca con ningún interés, ni tampoco lo vamos a acomodar a los intereses de nadie.

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Yo lo que creo es que toda persona que vaya a aceptar esa posición, en el mismo momento que acepte la posición debe de desvincularse, si ha tenido vínculos con cualquier empresa, o cualquier institución donde ellos estén o como piloto, o como accionista, o miembro del Comité de Administración y así no hay ningún tipo de problema. Todo aquel que va a aceptar un cargo en una institución, de acuerdo a esta Ley, si ha tenido vínculos en el momento que lo acepta ipso facto debe quedar desvinculado por renuncia o por lo que fuere; esa es una opinión que yo tengo.

**SENADOR PRESIDENTE:** De acuerdo a que Usted expone, está de acuerdo con el texto.

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Estoy de acuerdo con el texto y creo que cualquier designación al margen de lo ya escrito lo que hace es que abunda, porque al aceptar la posición la persona que vaya a desempeñar cualquiera de esas funciones lo que tiene que hacer es desvincularse de la empresa de la que forme parte o de la posiciones que tengan en la misma.

**SENADOR PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO:** Estamos suponiendo, porque esto es a priori, estamos juzgando a priori, o sea esto despues que esté vinculado y ya no esté después de tomar el cargo, es hasta bueno que tenga la experiencia, esto es a posteriori no debe tener ningún tipo de vinculación, yo creo, por lo cual me adhiero a los senadores Prim Pujals y el Senador Euclides Sánchez para que se deje tal cual es.

**SENADOR JUAN OLANDO MERCEDES:** Lo que quiero señalar es que, uno limitar a dos años antes el ejercicio de cualquier persona en esto puede ser un obstáculo para que un director con experiencia en aeronáutica, que puede estar en servicio o en funcion seis meses antes o tres meses, dos, queda limitado; entonces limitar esos dos años no es tan prudente para uno tener un buen director o subdirector, que tengan experiencia en el área, o sea yo creo que estamos poniendo un plazo muy grande y la limitante que se está poniendo ahí es suficiente, lo cual yo me adhiero a la posición que discutió la misma comisión de la cual formo parte.

**SENADOR CHARLES MARIOTTY TAPIA:** Quiero decirle al Honorable Señor Senador de la Vega, que yo fui parte de esa comisión y soy parte de esa comisión, pero estoy casi seguro, que ninguno de los miembros de la comisión no conocemos la Ley de la A a la Z, para que estemos claros, sólo quiero llamar la atención, y aquí no se está tratando de hacer un traje a la medida de absolutamente nadie, pura y simplemente lo que estamos diciendo es, conociendo nuestras realidades, nuestras experiencias, hay ejemplos, pero no vienen al caso, ni lo vamos a mencionar; cualquier persona, en el ramo que sea, no importa la actividad económica, empresarial, de negocios a la que se dedique tiene la posibilidad de acceder a un puesto público, a un puesto designado por el Poder Ejecutivo. Ahora bien, en el caso de la Lotería Nacional, ¿es ético, que a la Lotería Nacional vaya una persona que el dia catorce de agosto, antes de la toma de posición del nuevo Presidente, sea dueño, o sea accionista, o empleado de una empresa de juego privado, por ejemplo?, yo creo que no es ético y aquí estamos haciendo una apuesta a la transparencia, ¿qué tiene en contra del espíritu de esta Ley, el hecho de que se ponga un plazo? ¿en qué la cambia?, ¿que la FAA va a decir? ¿qué?, ¿que la OACI va decir? ¿qué?, la apuesta aquí es a la transparencia , ahora si el asunto es sumarnos, pura y simplemente porque fuimos miembros de una comisión y porque a mí en algún momento eso se me pasó, si, yo admito que se me pasó, Señor Presidente de la Comisión; pero entiendo que ahora lo que me corresponde, como Senador y como hombre de la República Dominicana, que está haciendo una apuesta a un ejercicio serio y transparente, ¿o se nos olvidó lo que pasó con el Fondo de Pensiones y la famosa pelea aquella? entonces yo no retiro mi petición, que se someta a votación y que me derroten.

**SENADOR RUBEN DARIO CRUZ UBIERA:** Buenas tardes Señor Presidente, colegas, precisamente, yo quiero adherirme al planteamiento del Senador Charles Mariotty y parecería que estabamos telepáticamente unidos, y con todo el respecto que merece de mí el actual Síndico del Municipio Santo Domingo Este, precisamente ese ejemplo iba a poner, partiendo de que, una dirección, una administración cualquiera que fuera, pudiera en un momento resultar muy interesante, sería muy chocante que una persona que este ligada a un negocio en particular de buenas a primeras renuncie porque tiene la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, de cualquier partido en el gobierno,

podiese nombrarlo; yo no quiero cometer una injusticia, pero he estado observando en el monitor, no creo estar equivocado que ahí hay personas ligadas directamente al negocio, de la aeronáutica o del transporte comercial de pasajeros de la República Dominicana, y pudiera darse el caso precisamente que en un momento dado una persona ligada a este negocio, lícito por demás, claro está, pudiera renunciar, porque tiene la posibilidad de ser beneficiado. Aquí sabemos históricamente que, en un momento dado se benefician sectores de posiciones como éstas; por eso pienso entre otras cosas, Señor Presidente, y quizás era de nuestras aspiraciones, Charles, de que este tipo de debate es el que fortalece, es el que verdaderamente le dá fortaleza a una legislación, lo veo muy interesante, y creo que es digno de que se analice bien y me inscribo repito, quizás no dos años, pero que haya un tiempo, cualquiera que fuere, de un tiempo previo de que la persona no esté ligada al negocio de que se trata en este caso y que la Ley precisamente una de su finalidad es, preveer todas estas cosas que puedan ser negativas dentro del espíritu de la Ley. Gracias.

**SENADOR DIONIS SANCHEZ CARRASCO:** Honorable Presidente, Colegas senadores y senadoras, sin intención de repetir lo expuesto por los compañeros, que creo que es suficiente, yo también quiero adherirme a que se ponga un tiempo, un plazo necesario, por que una desvinculación no se hace de la noche a la mañana, no puede estar hoy en este negocio y mañana ya renuncié, como dice la Ley, ya renuncié y por lo tanto ya puedo optar por esa posición, particularmente, entiendo que debemos poner un plazo. Muchas gracias.

**SENADOR ALEJANDRO WILLIAM CORDERO:** Buenas tardes Honorable Presidente, compañeros senadores, me trae un poco de preocupación porque habiendo miembros que estaban integrando esta comisión, y tienen que traer al Hemiciclo hoy en día este debate en cuanto al artículo el No.33, ¿qué pasó, que en el momento en la comisión no se discutieron esos temas?; vienen ahora cambiando lo que ya ustedes llegaron a un acuerdo, yo me adhiero a la decisión que ha tomado la comisión.

**SENADOR NOE STERLING VASQUEZ:** Señor Presidente, y demás colegas senadores y senadoras, ser accionista de un negocio, cual que sea, es una cosa, ser empleado de un negocio, cual que sea, es otra cosa; bien podría ponerse el impedimento al que es accionista porque tiene intereses en un negocio similar, pero no podemos privar a un técnico que se ha especializado y que es empleado de una aereolínea, que pueda ser utilizado para desempeñar el cargo que se refiere la Ley, sobre todo cuando sabemos que estamos en un medio y tenemos que ser prácticos, donde la capacidad, principalmente en este tipo de cosas, es a base de experiencia adquirida en negocios de esa naturaleza; ¿quién mejor que un técnico que haya trabajado en una línea aérea, o en una empresa aérea, podía desempeñar ese cargo? y no se le puede castrar sus aspiraciones y sus derechos por el hecho de haber trabajado en una institución similar a la que se quiere ahora utizar su experiencia; de modo que yo estoy de acuerdo con que la restricciones se le pongan a los accionistas o dueños de aerolíneas o compañías similares, pero de ninguna manera a una persona por el hecho de haber sido asalariado de una compañía o de una institución similar a la que se está conociendo en la presente Ley. Gracias.

**SENADOR JOSE RAMON DE LA ROSA:** Buenas tardes Señor Presidente, y demás miembros dl Bufette, y honorables senadores, yo entiendo que, el hombre debe hacer carrera, y lo expuesto por el Senador Noe Sterling Vásquez, es correcto, una cosa es ser dueño, tener intereses en una compañía y otra cosa es ser empleado, tener conocimiento en una determinada área, por lo que le pido al Senador Charles Mariotty que retire su propuesta y que acoja la expuesta por el Senador Noe Sterling Vásquez, a la que yo me adhiero.

**SENADOR PRESIDENTE:** El dijo en su segunda intervención que la reiteraba, yo la voy a someter a la consideración, él está de acuerdo con la posición de la Comisión, ¿no es así Senador Sterling Vásquez?

**SENADOR NOE STERLING VASQUEZ:** No, es una enmienda.

**SENADOR PRESIDENTE:** No, él hizo una presición y una distinción respecto a aquellas personas que tienen inversiones en una compañía y otro que desempeña funciones como empleado o funcionario, él está de acuerdo con la posición de la Comisión ¿no es así Senador?

**SENADOR PRESIDENTE:** Voy a someter la propuesta que el mantiene el Senador Mariotty, según el cual él entiende que el artículo 33 debe decir, lo siguiente:

**"El Director General y el Subdirector General no deben poseer acciones, ni participacion económica o financieras, ni empleo subordinado remunerado en ninguna empresa aeronáutica, "por lo menos dos años con anterioridad su designación", ni pueden comprometerse en ningún otro negocio, ocupación o empleo relacionado con la actividad aeronáutica.**

Los que estén de acuerdo con esta Propuesta de Modificación de Charles Mariotty, que lo expren levantando su mano derecha.

**7 VOTOS, 22 SENADORES PRESENTES.  
DEBIDAMENTE RECHAZADA LA PROPUESTA.**

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración de los señores senadores, los artículos que van desde el No.31 al No.40 en Primera Lectura, con las modificaciones introducidas en el informe correspondiente por la Comisión Permanente de Obras públicas al Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

**19 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES  
APROBADO EN PRIMERA LECTURA**

**SENADOR PRESIDENTE:** Sometemos a la consideración del Pleno del Senado la aprobación con las modificaciones correspondientes sugeridas por la Comisión de Obras Públicas, desde el Art. 31 al Art. 40 ambos inclusive, en primera lectura, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 PRESENTES. APROBADOS  
EN PRIMERA LECTURA**

SECCION II  
ADQUISICION DE BIENES

Artículo 41.- El Director General, cuando lo considere apropiado, podrá:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 41.- El Director General, cuando lo considere apropiado, puede:

a) adquirir mediante compra, arrendamiento o de otro modo, derechos reales o personales, o intereses en los mismos, a favor del Estado Dominicano, incluyendo, instalaciones de navegación aérea, servidumbres u otros intereses en el espacio aéreo inmediatamente adyacente al mismo y necesario en conexión con esto, y;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

a) adquirir mediante compra, arrendamiento o de otro modo, derechos reales o personales, o intereses en los mismos, a favor del Estado Dominicano, de conformidad con la Ley de Contratación Pública y con las demás leyes que rigen la materia, incluyendo, instalaciones de navegación aérea, servidumbres u otros intereses en el espacio aéreo inmediatamente adyacente al mismo y necesario en conexión con esto, y;

b) aceptar en nombre del Estado Dominicano, cualquier, donación de dinero u otro bien real o personal o de servicios.

SECCION III  
AUTORIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 42.- El Director General estará facultado, de acuerdo al presupuesto disponible, a las leyes nacionales aplicables y en fomento al ejercicio adecuado de los poderes y deberes asignados bajo la presente ley, para contratar o de otro modo disponer de los servicios de personas privadas y organizaciones públicas o gubernamentales.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 42.- El Director General estará facultado, de acuerdo al presupuesto disponible, de conformidad con la Ley de Contratación Pública y con las demás leyes que rigen la materia y en fomento al ejercicio adecuado de los poderes y deberes asignados bajo la presente ley, para contratar o de otro modo disponer de los servicios de personas privadas y organizaciones públicas o gubernamentales.

SECCION IV  
INTERCAMBIO DE INFORMACION

Artículo 43.- El Director General tendrá la potestad para intercambiar información relativa a la aviación civil con:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente**

**forma:**

Artículo 43.- El Director General tiene la potestad para intercambiar información relativa a la aviación civil con:

a) organismos gubernamentales de gobiernos extranjeros, mediante los organismos correspondientes del Gobierno Dominicano, y;

b) mantener relaciones y enlaces con los organismos extranjeros e internacionales afines.

SECCION V

DELEGACION DE FUNCIONES

DELEGACION A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL IDAC

Artículo 44.- El Director General podrá, sujeto a su supervisión y revisión y a los reglamentos que puedan estar prescritos, autorizar a cualquier funcionario, empleado o unidad administrativa que se encuentre bajo su jurisdicción, a ejecutar funciones que le son asignadas por la presente ley.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 44.- El Director General puede, sujeto a su supervisión y revisión y a los reglamentos vigentes, delegar en cualquier funcionario, empleado o unidad administrativa que se encuentre bajo su jurisdicción, a ejecutar funciones que le son asignadas por la presente ley.

DELEGACION A PERSONAS PRIVADAS

Artículo 45.- El Director General podrá autorizar la ejecución de los trabajos que le hayan sido asignados por la presente ley, en personas privadas debidamente calificadas, sujetas a la supervisión, revisión y reglamentación establecida. Sin embargo, éste se asegurará de que dichas funciones no sean delegadas de manera que los operadores aéreos nacionales o extranjeros, los operadores de trabajo aéreo, los operadores de aviación general o las escuelas y talleres de mantenimiento, se regulen por sí solos.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 45.- El Director General puede delegar la ejecución de las funciones que le hayan sido asignadas por la presente ley, en personas privadas debidamente calificadas, sujetas a la supervisión, revisión y reglamentación establecida. Este se asegurará de que dichas funciones no sean delegadas de manera que los operadores, las escuelas y talleres de mantenimiento, ejecuten acciones que creen conflictos de interés.

CAPITULO IV

PODERES Y DEBERES DEL DIRECTOR GENERAL DEL IDAC

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 46.- El Director General tendrá autoridad para ejecutar actos, conducir las investigaciones, emitir y enmendar las órdenes, las reglas generales o especiales, los reglamentos y los procedimientos relacionados, conforme a las estipulaciones de la presente ley, a los fines de cumplir con las disposiciones, el ejercicio y el cumplimiento de los poderes y deberes que le hayan sido asignados bajo esta ley.

SECCION II

AUTORIDAD PARA PARTICIPAR EN ACUERDOS REGIONALES DE COOPERACION DE SEGURIDAD DE LA AVIACION

Artículo 47.- El Director General deberá fomentar la cooperación regional en la reglamentación y la administración de la seguridad de la aviación.

Artículo 48.- El Director General, podrá participar en acuerdos de cooperación de seguridad operacional de la aviación civil con otros Estados contratantes de la región. Al hacer esto, el Director General deberá obtener la autorización apropiada para negociar, acordar o dirigir cualquiera de estos acuerdos internacionales regionales. Asimismo, cuando sea apropiado para la seguridad de la aviación civil y el interés público, podrán delegarse algunos aspectos de la seguridad de la aviación bajo el acuerdo internacional suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Contratantes de la región, con los cuales la República Dominicana ha alcanzado dicho acuerdo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 48.- El Director General, podrá participar en acuerdos de cooperación de seguridad operacional de la aviación civil con otros Estados contratantes de la región. Al hacer esto, el Director General deberá obtener la autorización apropiada para negociar, acordar o dirigir cualesquiera de estos acuerdos internacionales regionales. Asimismo, cuando sea apropiado para la seguridad de la aviación civil y el interés público, podrán delegarse algunos aspectos de la seguridad de la aviación bajo el acuerdo internacional suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Contratantes de la región, con los cuales la República Dominicana ha alcanzado dicho acuerdo.

SECCION III  
PUBLICACIONES

Artículo 49.- El Director General proporcionará, para su publicación, todos los reportes, órdenes, decisiones, reglas y reglamentos emitidos bajo esta ley, de

forma tal que éstas puedan ser adaptadas lo mejor posible para la información y el uso público.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 49.- El Director General proporcionará, para su publicación y difusión, todos los reportes, órdenes, decisiones, reglas y reglamentos emitidos bajo esta ley, de forma tal que éstas puedan ser adaptadas lo mejor posible para la información y el uso público.

#### EVIDENCIAS

Artículo 50.- Durante la conducción de cualquier audiencia pública o investigaciones autorizadas por la presente ley, el Director General tendrá autoridad para recibir pruebas, emitir citaciones y tomar declaraciones. En tales casos, las acciones de éste estarán regidas por los procedimientos especificados en el capítulo XVII de la presente ley.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 50.- Durante la conducción de cualquier audiencia pública o investigaciones autorizadas por la presente ley, el Director General tiene autoridad para recibir pruebas, emitir citaciones y tomar declaraciones. En tales casos, las acciones de éste estarán regidas por los procedimientos especificados en el capítulo XVII de la presente ley.

**SENADOR PRESIDENTE:** ¿Alguna propuesta de modificación?

**SENADOR FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO:** El artículo 50 habla de evidencias y tiene una relación con una serie de articulados que están más adelante, todo el que vio la ley puede observar que más adelante el Director es una especie de fiscal o de ministerio público, de policía y a veces de juez, porque habla de audiencia, de citaciones con unas facultades contrarias a la Constitución de la República, este artículo 50 de evidencia, va concatenado con una serie de articulados que hay más adelante, dejar ese artículo 50, entraría en contradicción con otras propuestas que hay, que tengo entendido que la comisión la modificó, aunque ví algunos aspectos que no, donde no es posible que un director en este caso pueda él, por si mismo, sin orden del juez hacer una serie de actos propios de persecución, yo sugiero Señor Presidente y honorables senadores que este artículo 50 no figure así, porque eso ni constitucionalmente puede ni son atribuciones de él, en los casos de delitos o de crímenes que también se refiere el artículo 50, en los articulados más adelante establecidos.

**SENADOR PRESIDENTE:** Yo voy a proponer lo siguiente y a sugerir lo siguiente, estamos conociendo este Proyecto de Ley en Primera Lectura, faltaría una Segunda Lectura, que entre la aprobación de la Primera Lectura y la Segunda Lectura; habrá tiempo para sugerir cualquier modificación, que se pueda hacer un estudio de manera mas detenida y acabada y cualquier Senador que tenga una propuesta en esa dirección, entonces que espere la oportunidad de la Segunda Lectura, pues eso daría tiempo a que el Senador proponente de una propuesta de modificación, consulte con las comisiones o con un técnico calificado y eso nos daría oportunidad de votar por un texto

más acabado.

**SENADOR FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO:** Yo pienso que es más elegante si hay un artículo con muchas dudas que ese artículo no sea aprobado porque no se vé bien que nosotros a unanimidad hoy lo aprobemos a sabiendas de que hay una duda y de que mañana eso no distorsiona el procedimiento y es más elegante.

**SENADOR EUCLIDES SANCHEZ TAVAREZ:** El artículo viejo, el original dice así: Durante la conducción de cualquier audiencia pública o investigaciones autorizadas por la presente Ley, el Director General tendrá autoridad para recibir pruebas, emitir citaciones y tomar declaraciones, en tales casos las acciones de éste estarán regidas por el procedimiento especificado en el artículo 17 de la presente Ley, cambiamos ese artículo, por uno que el Honorable Domínguez Brito hizo, ese artículo fue él que lo propuso a la comisión, el artículo 50, ese fue el que Usted propuso a la comisión, nosotros lo que hicimos fue que acató la propuesta suya y ese artículo fue el que Usted propuso.

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Sr. Presidente y señores miembros, yo creo que se debe ir conociendo la Ley en la forma en que se está haciendo, el compañero Domínguez Brito está hablando de disposiciones que están más adelante, esperemos conocer esos artículos a que él se refiere que están más adelante a ver dónde está la contradicción para entonces, en esa forma, hacer las motivaciones para cualquier cambio que se vaya a hacer, mientras tanto, debemos seguir el curso como lo estamos haciendo y cuando se encuentren esos artículos a los que él ha hecho alusión, entonces se puede actuar en consecuencia, pero por lo pronto yo que no había visto esa Ley, que la estoy viendo ahora, que vamos por el Art. 50, si en el 80 hay una contradicción yo lo desconozco, entonces yo no puedo hablar de lo que está más adelante para contradecir, opinar y mucho menos solicitar una modificación, yo creo que debemos seguir el curso como se está haciendo, leyendo la ley 10 a 10 artículos, y cuando concluyamos, donde encontremos las contradicciones, entonces las discutamos y las modifiquemos, ese es el planteamiento que yo hago en ese sentido. Muchas gracias.

**SENADOR DIONIS SANCHEZ CARRASCO:** Presidente, es sólo para sugerir que es más práctico, como usted lo planteaba, o sea, en términos legislativos es mucho más práctico una sugerencia, una modificación en la segunda lectura, ya no habría que hacer dos lecturas, dos aprobaciones de ella, por lo tanto yo creo que lo que usted le planteó al Senador Domínguez Brito debe ser acogido porque así avanzamos más y es mucho más práctico.

(EL SENADOR DOMINGUEZ BRITO RETIRA SU PROPUESTA)

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración del Pleno del Senado la aprobación de los Artículos que van desde el No. 41 al No. 50, ambos inclusive, en primera lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Permanente de Obras Públicas en su informe correspondiente, respecto del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 PRESENTES.**

**APROBADOS EN PRIMERA LECTURA**

SECCION IV

ORDENES, REGLAS Y REGLAMENTOS

EFFECTIVIDAD DE LAS ORDENES

Artículo 51.- Excepto en situaciones de emergencias, todas las órdenes, reglas y reglamentos del Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos.

EMERGENCIAS

Artículo 52.- Siempre que el Director General sea de la opinión de que existe una emergencia o peligro inminente con relación a la seguridad de la aviación civil que requiera acción inmediata, éste para enfrentar la emergencia o peligro inminente, tendrá la potestad de prescribir de inmediato órdenes, reglas o reglamentos justos y razonables que puedan ser fundamentales para solucionar dicha emergencia o peligro inminente en aras de mantener la seguridad de la aviación civil. El Director General podrá proceder de esta manera, ya sea por una denuncia o por iniciativa propia, sin objeción u otra forma de alegato por parte de la persona afectada y con o sin notificación, audiencia o presentación de un reporte de la misma. Inmediatamente después de esto, el Director General iniciará los procedimientos relativos al asunto que originó la disposición.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 52.- Cuando el Director General considere que existe una emergencia o peligro inminente con relación a la seguridad de la aviación civil que requiera acción inmediata, éste para enfrentar la emergencia o peligro inminente, tiene la facultad de prescribir de inmediato órdenes, reglas o reglamentos justos y razonables que puedan ser fundamentales para solucionar dicha emergencia o peligro inminente en aras de mantener la seguridad de la aviación civil. El Director General podrá proceder de esta manera, ya sea por una denuncia o por iniciativa propia, sin objeción u otra forma de alegato por parte de la persona afectada y con o sin notificación, audiencia o presentación de un reporte de la misma. Inmediatamente después de esto, el Director General iniciará los procedimientos relativos al asunto que originó la disposición.

SUSPENSION Y MODIFICACION DE ORDENES

Artículo 53.- El Director General tendrá la autoridad de suspender o modificar órdenes mediante notificación en la forma que éste lo considere conveniente.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 53.- El Director General tiene la autoridad de suspender y modificar sus órdenes mediante notificación en la forma que éste lo

considere conveniente.

## SECCION V

### APLICACION DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

Artículo 54.- El procedimiento que se aplicará para la elaboración de los reglamentos, órdenes y reglas a que se refiere la presente ley, se realizará conforme lo disponga el reglamento dictado por el Director General, excepto los casos en que las leyes administrativas del Estado dispongan otra cosa.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 54.- El procedimiento que se aplicará para la elaboración de los reglamentos, órdenes y reglas a que se refiere la presente ley, se realizará conforme lo disponga el reglamento dictado por el Director General, excepto en los casos que las leyes administrativas del Estado dispongan otra cosa.

## SECCION VI

### CUMPLIMIENTO PUBLICO

Artículo 55.- Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, de observar y cumplir cualquier orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director General bajo el amparo de esta ley.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 55.- Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, observar y cumplir toda orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director General bajo el amparo de esta ley.

## SECCION VII

### EXENCIONES

Artículo 56.- El Director General, podrá otorgar exenciones a los requerimientos para cumplir cualquier regla o reglamento prescrito bajo esta ley, si considera que dicha acción conviene al interés público, bajo las condiciones siguientes:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 56.- El Director General, puede otorgar exenciones a los requerimientos para cumplir toda regla o reglamento prescrito bajo esta ley, si considera que dicha acción conviene al interés público, bajo las condiciones siguientes:

- a) el Director General deberá dictar previamente los reglamentos que rijan los procedimientos de aplicación y aprobación de las exenciones;
- b) el Director General deberá publicar cualquier exención tomada, dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a su decisión;
- c) con excepción de lo previsto en el literal (a) y (b) el Director General no podrá otorgar otras exenciones.

## SECCION VIII

### FOMENTO DE LA AVIACION CIVIL

Artículo 57.- El Director General está autorizado y facultado para motivar y fomentar el desarrollo seguro de la aviación civil en la República Dominicana.

Artículo 58.- El Director General propiciará la constitución de escuelas, asociaciones y clubes aéreos en el país destinados a difundir el aprendizaje y la práctica de vuelo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 58.- El Director General propiciará la constitución de escuelas, asociaciones y clubes aéreos en el país destinados a difundir el aprendizaje y la práctica de vuelo.

La constitución y funcionamiento de las asociaciones y clubes aéreos con fines deportivos y recreativos, se regirán por el reglamento respectivo, el cual será dictado por el Director General, así como por otras leyes y disposiciones que le apliquen.

Artículo 59.- La constitución y funcionamiento de las asociaciones y clubes aéreos con fines deportivos y recreativos, se regirán por el reglamento respectivo, el cual será dictado por el Director General, así como por otras leyes y disposiciones que le apliquen.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 59.- Todos los lubricantes, repuestos, piezas y motores de aviación que sean importados por operadores aéreos nacionales y extranjeros, para el uso exclusivo de sus aeronaves, están exonerados del pago de todo impuesto aduanal.

Para poder acogerse a las exoneraciones establecidas en el presente artículo, es necesario obtener la validación de esas exoneraciones por parte del IDAC.

## SECCION IX

### CONTROL DEL ESPACIO AEREO

#### USO DEL ESPACIO AEREO

Artículo 60.- El Director General está autorizado y facultado para desarrollar, planear y formular políticas sobre el uso del espacio aéreo dominicano. Asimismo podrá asignar mediante, reglamento, regla u orden, el uso de dicho espacio aéreo, bajo los términos, condiciones y limitaciones que considere necesario para asegurar la protección de las aeronaves y la eficiente utilización del mismo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 60.- El Director General está autorizado y facultado para desarrollar, planear y formular políticas sobre el uso del espacio aéreo dominicano. Asimismo podrá asignar mediante reglamento, regla u orden, el uso de dicho espacio aéreo, bajo los términos, condiciones y limitaciones que considere necesario para asegurar la protección de las aeronaves y la eficiente utilización del mismo.

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración del Pleno del Senado la aprobación de los Artículos que van desde el No. 41 al No. 50, ambos inclusive, en primera lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Permanente de Obras Públicas en su informe correspondiente, respecto del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**23 VOTOS, 23 PRESENTES.  
APROBADOS EN PRIMERA LECTURA**

#### LIMITACION DE AUTORIDAD

Artículo 61.- La autoridad del Director General bajo esta sección será ejercida únicamente en el espacio aéreo para el cual no se haya asignado responsabilidad de control de tránsito aéreo a otro Estado, mediante acuerdo internacional u otro arreglo.

#### SECCION X

#### FACILIDADES E INSTALACIONES DE NAVEGACION AEREA

Artículo 62.- El Director General, dentro de los límites presupuestarios disponibles podrá:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 62.- El Director General, dentro de los límites presupuestarios disponibles puede:

a) adquirir, establecer y mejorar las instalaciones y facilidades de Navegación aérea cuando fuere necesario, y;

b) organizar, administrar, operar y mantener los servicios de protección y ayudas a la navegación aérea que a ella le sean necesarios.

## SECCION XI

### REGLAMENTACION DEL TRANSITO AEREO

#### GENERALIDADES

Artículo 63.- El Director General tendrá la potestad para prescribir los reglamentos, normas y reglas del tránsito aéreo en beneficio de la seguridad de la aviación, según considere necesario para:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 63.- El Director General tiene la facultad para dictar los reglamentos, normas y reglas del tránsito aéreo en beneficio de la seguridad de la aviación, según considere necesario para:

- a) la conducción del vuelo de aeronaves;
- b) la navegación, protección e identificación de aeronaves;
- c) la protección de personas y de propiedades en tierra, y;
- d) la utilización eficiente del espacio aéreo navegable, incluyendo reglas en cuanto a altitudes de vuelo seguras y reglas para la prevención de colisión entre aeronaves, entre aeronaves y vehículos u objetos en tierra o en el agua, y entre aeronaves y objetos en el aire.

#### FACILIDADES, INSTALACIONES Y PERSONAL

Artículo 64.- El Director General, está autorizado a proveer, según sea requerido por el interés de la seguridad de la aviación civil, las instalaciones y el personal necesario para la regulación y protección del tránsito aéreo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 64.- El Director General, está autorizado a proveer, según sea requerido por el interés de la seguridad de la aviación civil, las instalaciones y el personal necesario para la regulación y protección del tránsito aéreo.

DEFENSA NACIONAL Y NECESIDADES CIVILES

Artículo 65.- Al ejercer la autoridad otorgada y en el desempeño de los deberes impuestos por la presente ley, el Director General dará completa consideración a los requerimientos de defensa y seguridad nacional, de la aviación comercial y general y al derecho público de tránsito a través del espacio aéreo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 65.- Al ejercer la autoridad otorgada y en el desempeño de los deberes impuestos por la presente ley, el Director General dará especial consideración a las necesidades de defensa y seguridad nacional, de la aviación comercial y general y al derecho público de tránsito a través del espacio aéreo.

SECCION XII

ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO

AUTORIDAD PARA OPERAR

Artículo 66.- El Director General podrá dirigir una escuela o escuelas, con el propósito de entrenar a los empleados del Instituto Dominicano de Aviación Civil en los asuntos que sean necesarios para lograr el desenvolvimiento apropiado de todas las funciones autorizadas de este Instituto. También podrá autorizar la asistencia a los cursos que sean impartidos en dichas escuelas a otro personal gubernamental y por personal de gobiernos extranjeros, o por personal de la industria aeronáutica.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 66.- El Director General puede dirigir una escuela o escuelas, con el propósito de entrenar a los empleados del Instituto Dominicano de Aviación Civil en los asuntos que sean necesarios para lograr el desenvolvimiento apropiado de todas las funciones autorizadas de este Instituto. También puede autorizar la asistencia a los cursos que sean impartidos en dichas escuelas a otro personal gubernamental y por personal de gobiernos extranjeros, o por personal de la industria aeronáutica.

COMPENSACION POR COSTOS DE ENTRENAMIENTO

Artículo 67.- El Director General está facultado, cuando lo considere apropiado, a requerir el pago para compensar los costos de entrenamiento suministrado por dicha escuela o escuelas.

SECCION XIII  
DE LA BUSQUEDA Y SALVAMENTO

Artículo 68.- Son de interés público la búsqueda y salvamento de aeronaves accidentadas o perdidas. El Director General activará los servicios de Búsqueda y Salvamento de aeronaves a través del Centro Coordinador de Salvamento del IDAC.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente**

**forma:**

Artículo 68.- Por medio de la presente ley, se crea el Centro Coordinador de Salvamento del IDAC, el cual está bajo la responsabilidad del Director General.

El Director General es responsable de activar inmediatamente los mecanismos establecidos de búsqueda y salvamento. Así mismo está facultado para solicitar y recibir asistencia de todos los organismos del Estado, especialmente los que componen la Comisión Nacional de Emergencia, las Fuerzas Armadas y los clubes aéreos y náuticos, además puede organizar y dirigir grupos voluntarios en las operaciones.

El Director General puede solicitar asistencia técnica y operaciones de búsqueda y rescate con otros Estados contratantes.

Artículo 69.- El Piloto al mando de cualquiera aeronave prestará asistencia a la aeronave que éste en peligro inmediato o haya sufrido un accidente, siempre que la encuentre en su ruta o se le haya solicitado auxilio por indicación expresa o señales usuales, a excepción de que llevare pasajeros a bordo. Sin embargo, en este último caso deberá cooperar al salvamento de personas, siempre que pudiere dejar, primeramente, a los pasajeros en lugar seguro y adecuado.

Artículo 70.- El salvamento y la asistencia comprenderán a las personas, el correo, el equipaje, la carga y la aeronave. La primera autoridad que acuda al lugar de accidente tomará bajo su responsabilidad los pasajeros, tripulantes, equipaje, la carga y el correo y proveerá lo necesario para la protección.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 70.- El salvamento y la asistencia comprenderán a las personas, el correo, el equipaje, la carga y la aeronave. La primera autoridad que acuda al lugar del accidente tomará bajo su responsabilidad los pasajeros, tripulantes, equipaje, la carga y el correo y proveerá lo necesario para su protección.

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración del Pleno del Senado la aprobación de los Artículos que van desde el No. 61 al No. 70, ambos inclusive, en primera lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Permanente de Obras Públicas en su informe correspondiente, respecto del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**21 VOTOS, 21 PRESENTES.  
APROBADOS EN PRIMERA LECTURA**

Artículo 71.- Todo acto de salvamento y asistencia da derecho al pago de una compensación, remuneración o indemnización por parte del propietario u operador de la aeronave accidentada, por los gastos efectuados y por los perjuicios sufridos. Estos serán acordados por la parte con posterioridad al salvamento. En caso de desacuerdo la regulará el tribunal competente.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 71.- Todo acto de salvamento y asistencia da derecho al pago de una compensación, remuneración o indemnización por parte del propietario u operador de la aeronave accidentada o auxiliada, por los gastos efectuados y por los perjuicios sufridos. Estos serán acordados por las partes con posterioridad al salvamento. En caso de desacuerdo los regulará el tribunal competente.

Artículo 72.- El Director General coordinará, dentro de los términos de reciprocidad, la entrada temporal y sin demora al territorio de la República Dominicana, del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, encuesta de accidente, reparación o recobro en relación con una aeronave perdida o averiada en territorio o aguas jurisdiccionales dominicanas.

#### SECCION XIV

#### INSPECTORIA DE NORMAS DE VUELO

#### ESTABLECIMIENTO

Artículo 73.- El Director General tendrá autoridad para establecer una dependencia que lo asista en llevar a cabo sus responsabilidades de conducir inspecciones continuas de la vigilancia de la seguridad operacional, certificar aeronaves, operadores aéreos y de emitir licencias al personal aeronáutico. Esta dependencia se denominará Inspectoría de Normas de Vuelo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 73.- El Director General tiene autoridad para establecer una dependencia que lo asista en llevar a cabo sus responsabilidades de conducir inspecciones continuas de la vigilancia de la seguridad operacional, certificar aeronaves, operadores aéreos y de emitir licencias al personal aeronáutico. Esta dependencia se denominará Inspectoría de Normas de Vuelo.

#### INSTALACIONES, FACILIDADES Y PERSONAL

Artículo 74.- El Director General a fin de poder cumplir con sus funciones, queda autorizado a proveer, según sea requerido para el interés de la seguridad de la aviación civil, las instalaciones, facilidades y el personal que sean necesarios para la Inspectoría de Normas de Vuelo.

#### UNIDADES DE LA INSPECTORIA DE NORMAS DE VUELO

Artículo 75.- Las dependencias mínimas que deberán ser incluidas en la Inspectoría de Normas de Vuelo serán las siguientes:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 75.- Las dependencias que inicialmente deben ser incluidas en la

Inspectoría de Normas de Vuelo serán las siguientes:

a) operaciones de vuelo;

b) aeronavegabilidad;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

b) aeronavegabilidad; y

c) licencias al personal.

#### SECCION XV

#### CONVALIDACION DE LICENCIAS Y CERTIFICADOS

Artículo 76.- El Director General está autorizado, en el desempeño de sus responsabilidades de inspección, para convalidar las acciones de la autoridad de aviación civil de otro Estado, con las siguientes restricciones:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 76.- El Director General está autorizado para convalidar las licencias, certificados o autorizaciones de la autoridad de aviación civil de otro Estado, con las siguientes restricciones:

a) en decisiones sobre licencias al personal aeronáutico o certificado de aeronavegabilidad, el otro Estado deberá ser signatario del Convenio de Chicago;

b) para las acciones aplicables a los operadores aéreos, el Director General deberá ejercer discreción y requerir los documentos de apoyo. Cuando una convalidación esté basada en acciones de otra autoridad de aviación civil, el Director General deberá asegurarse que no exista ninguna información que indique que el Estado no satisface sus obligaciones conforme al Convenio de Chicago respecto a la certificación y a la validación progresiva de sus operadores aéreos.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

b) para las licencias, certificados o autorizaciones del personal aeronáutico y aeronaves a ser utilizadas por los operadores aéreos, el Director General deberá ejercer discreción y requerir los documentos de apoyo. El Director General debe asegurarse que no exista ninguna información que indique que el Estado no satisface sus obligaciones conforme al Convenio de Chicago respecto a la certificación y a la validación progresiva de sus operadores aéreos.

#### SECCION XVI

#### TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

Artículo 77.- El Director General supervisará y hará cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo (18) al Convenio de Chicago y las Instrucciones Técnicas para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, y está autorizado a proponerles modificaciones a dichas Instrucciones en nombre de la República Dominicana, cuando sea necesario.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 77.- El Director General supervisará y hará cumplir las disposiciones contenidas en el Anexo al Convenio de Chicago sobre el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y sus instrucciones Técnicas y está autorizado a proponerles modificaciones a dichas Instrucciones en nombre del Estado dominicano cuando sea necesario. SECCION XVII

#### OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Artículo 78.- En el ejercicio y desempeño de los poderes y deberes conforme a la presente ley, el Director General actuará en consistencia con cualquier obligación asumida por el Estado Dominicano, conforme a cualquier tratado internacional, convención o acuerdo vigente, suscrito entre el Estado Dominicano y cualquier otro Estado.

#### TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Artículo 79.- Cuando una aeronave civil de matrícula dominicana sea explotada en otro Estado, mediante un contrato de utilización de aeronaves o por cualquier otro acuerdo similar, el Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá transferirle a ese Estado, de conformidad con un acuerdo bilateral, todas o parte de las funciones y obligaciones que tiene como Estado de matrícula. En este caso, el Estado Dominicano quedará eximido de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones que transfiere.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 79.- Cuando una aeronave civil de matrícula dominicana sea operada comercialmente en otro Estado, mediante un contrato de utilización de aeronaves o por cualquier otro acuerdo similar, el Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá transferirle a ese Estado, de conformidad con un acuerdo bilateral, todas o parte de las funciones y obligaciones que tiene como Estado de Matrícula. En este caso, el Estado Dominicano quedará eximido de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones que transfiere.

Se procederá de la misma forma cuando una aeronave de matrícula extranjera sea explotada en territorio Dominicano, para el transporte aéreo internacional. En tal caso, el Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá asumir todas o parte de las funciones y obligaciones del Estado de matrícula de la aeronave.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Se procederá de la misma forma cuando una aeronave de matrícula extranjera sea operada comercialmente en territorio Dominicano, para el transporte aéreo internacional. En tal caso, el Instituto Dominicano de Aviación Civil podrá asumir todas o parte de las funciones y obligaciones

del Estado de Matrícula de la aeronave.

Las autoridades dominicanas reconocerán los tratados o convenios de este género celebrado ente otros Estados y que afecten a aeronaves que operen en la República Dominicana, siempre que se hayan registrado ante el consejo de la OACI y hechos públicos por éste o cuando su existencia y alcance hayan sido notificados directa y oficialmente por un Estado Parte.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Las autoridades dominicanas reconocerán los tratados o convenios de este género celebrado entre otros Estados y que afecten a aeronaves que operen en la República Dominicana, siempre que se hayan registrado ante el consejo de la OACI y hecho públicos por éste, o cuando su existencia y alcance hayan sido notificados directa y oficialmente por un Estado Parte.

## CAPITULO V

### DE LAS AERONAVES

#### SECCION I

#### NACIONALIDAD Y MATRICULA DE LAS AERONAVES

Artículo 80.- Ninguna aeronave podrá estar validamente matriculada en más de un Estado. Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula dominicana, previa cancelación de la matrícula anterior.

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración del Pleno del Senado la aprobación de los Artículos que van desde el No. 71 al No. 80, ambos inclusive, en primera lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Permanente de Obras Públicas en su informe correspondiente, respecto del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**20 VOTOS, 20 PRESENTES.  
APROBADOS EN PRIMERA LECTURA**

Artículo 81.- Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del país en cuyo registro de matrícula están inscritas. Las aeronaves de Estado tienen, en todos los casos, la nacionalidad del Estado al cual pertenecen.

Artículo 82.- La marca de nacionalidad dominicana para las aeronaves será la sigla HI. La marca de matrícula se pondrá a continuación de la marca de nacionalidad y consistirá en un número cardinal, o de la combinación de un número cardinal y letras, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 83.- Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana, será inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves a que se refiere a la sección II de este capítulo.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 83.- Toda aeronave civil para adquirir la nacionalidad dominicana, será inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves a que se refiere la sección II de este capítulo.

#### REQUISITOS PARA LA MATRICULA

Artículo 84.- Para adquirir, modificar o cancelar la matrícula de una aeronave se requiere cumplir con las formalidades establecidas en esta ley y las normas y reglamentos aeronáuticos.

Artículo 85.- Todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya en ella un derecho real, deberá constar en escritura pública o bajo firma privada debidamente legalizada por notario público, lo cual se inscribirá en el Registro Nacional de Aeronaves.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 85.- Todo acto legal por el cual se transfiera la propiedad de una aeronave o se constituya en ella un derecho real, deberá constar en escritura pública o bajo firma privada debidamente legalizada por notario público, el cual se inscribirá en el Registro Nacional de Aeronaves.

#### ELEGIBILIDAD

Artículo 86.- Una aeronave será elegible para ser matriculada, solamente si dicha aeronave es propiedad de:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 86.- Una aeronave será elegible para ser matriculada en la República Dominicana, solamente si dicha aeronave es propiedad de:

- a) personas físicas o jurídicas dominicanas;
- b) los extranjeros y personas jurídicas extranjeras, que fijen domicilio en la República Dominicana;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

b) los extranjeros y personas jurídicas extranjeras, que fijen domicilio en la República Dominicana conforme a las leyes de la República Dominicana;

- c) el Gobierno de la República Dominicana o alguno de sus organismos.

#### CERTIFICADO DE MATRICULA

Artículo 87.- Cuando sea solicitado por el propietario de una aeronave, si ésta es elegible para registro, la misma será registrada por el Director General quien expedirá a favor del propietario un certificado de matrícula.

Artículo 88.- Corresponde matrícula dominicana definitiva a las aeronaves, cuando se inscriba, sin ningún tipo de reserva o condición, el título respectivo traslativo de propiedad en el Registro Nacional de Aeronaves.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 88.- Corresponde matrícula dominicana definitiva a las aeronaves, cuando se inscriban, sin ningún tipo de reserva o condición, el título respectivo traslativo de propiedad en el Registro Nacional de Aeronaves.

Artículo 89.- Podrán obtener matrícula provisional:

a) las aeronaves adquiridas mediante contrato de compraventa, con pacto de reserva de propiedad o sometido al cumplimiento de una condición contractual. En dicho caso, la inscripción de estos contratos generará una hipoteca legal a favor del vendedor, y;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

a) las aeronaves adquiridas mediante contrato de compraventa, con pacto de reserva de propiedad o sometido al cumplimiento de una condición contractual.

b) las aeronaves que sean objeto de contrato de arrendamiento con opción a compra, siempre que el vendedor o arrendador en este contrato, lo autorice;

c) si la aeronave no esta registrada en un país extranjero.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

ELIMINADO ESTE LITERAL

Artículo 90.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil, por el medio correspondiente, comunicará a los países con los cuales la República Dominicana tenga tratados de aviación civil, la cancelación de marcas de nacionalidad y matrícula que se hagan a una aeronave.

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración del Pleno del Senado la aprobación de los Artículos que van desde el No. 81 al No. 90, ambos inclusive, en primera lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Permanente de Obras Públicas en su informe correspondiente, respecto del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**18 VOTOS, 18 PRESENTES.**

**APROBADOS EN PRIMERA LECTURA**

SOLICITUDES

Artículo 91.- Las solicitudes de matrícula serán hechas en la forma en que incluyan la información que requiera el Director General.

PRUEBA DE PROPIEDAD

Artículo 92.- La matrícula expedida conforme a esta sección no será considerada como prueba de propiedad en ningún procedimiento conforme a las leyes dominicanas, en donde la propiedad de la aeronave de una persona en particular esté o pudiere estar cuestionada.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 92.- La matrícula expedida conforme a esta sección no es considerada como prueba de propiedad en ningún procedimiento conforme a las leyes dominicanas, en el caso de que la propiedad de la aeronave de una persona en particular esté o pudiere estar cuestionada.

SECCION II

ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES

Artículo 93.- El Director General establecerá y mantendrá, en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, un sistema nacional para el registro de aeronaves civiles dominicanas. Este se denominará Registro Nacional de Aeronaves y será de carácter público.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 93.- El Director General establece y mantiene en el Instituto Dominicano de Aviación Civil, un sistema nacional para el registro de aeronaves civiles dominicanas. Este se denominará Registro Nacional de Aeronaves y será de carácter público.

Artículo 94.- En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

a) las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves registradas, con las especificaciones adecuadas para individualizarlas;

b) los Títulos o Instrumentos que constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen, extingan o afecten de alguna manera los derechos reales sobre una aeronave, y cualquier motor de aeronave, hélices, accesorios o piezas de repuesto que se intente utilizar en cualquier aeronave dominicana;

c) las decisiones judiciales que acreditan la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente**

**forma:**

- c) las decisiones judiciales que acrediten la propiedad de la aeronave, la transfieran, modifiquen o extingan;
- d) las hipotecas sobre aeronaves y sobre motores de aeronaves;
- e) los embargos, medidas preventivas o cautelares que pesen sobre las aeronaves;
- f) los contratos de utilización de aeronaves;
- g) la cesación de actividades de aeronaves, la inutilización o la pérdida de las aeronaves y las modificaciones sustanciales que se hagan en ellas;
- h) los documentos corporativos de los propietarios de aeronaves dominicanas;
- i) las pólizas de seguros constituidas sobre las aeronaves o los motores de aeronaves;
- j) en general cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de la aeronave.

CANCELACION DE LA MATRICULA

Artículo 95.- El Director General podrá cancelar cualquier matrícula expedida por él, por cualquier causa, si considera que dicha cancelación es de interés público.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 95.- El Director General podrá cancelar cualquier matrícula expedida por él, si considera que dicha cancelación es de interés público.

Artículo 96.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, la matrícula de una aeronave podrá cancelarse:

- a) a solicitud del propietario de la aeronave, siempre que ésta no estuviere gravada; en caso contrario, para llevar a efecto la cancelación se necesitará también el consentimiento escrito debidamente notariado, de la persona en favor de la cual existiere el gravamen, o;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

- a) a solicitud del propietario de la aeronave, siempre que ésta no estuviere gravada; en caso contrario, para llevar a efecto la cancelación se necesitará también el consentimiento escrito debidamente legalizado sus

firmas por un notario público, de la persona en favor de la cual existiere el gravamen, o;

b) por destrucción, pérdida ó abandono de la aeronave, declarado por el Director General, según lo establecido en la presente ley.

#### VALIDAR ANTES DE ARCHIVAR

Artículo 97.- Ningún documento que afecte el título de propiedad de la aeronave a ser registrada, motores de aeronave, hélices, accesorios o piezas de repuesto, será válido, excepto entre las partes, a menos que haya sido previamente registrado en el registro nacional de aeronaves.

#### LEYES APLICABLES

Artículo 98.- La validez de cualquier documento a ser registrado, a menos que las partes no especifiquen otra cosa, será determinada conforme a las leyes de la República Dominicana. Los requisitos para el registro de documentos deben ser especificados en el reglamento emitido por el Director General.

#### SECCION III

#### AERONAVES PERDIDAS Y ABANDONADAS

Artículo 99.- Se considerará perdida una aeronave en los siguientes casos:

a) por declaración del propietario u operador, bajo protesta de decir verdad, sujeta a comprobación por parte del IDAC, o;

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

a) por declaración del propietario u operador, bajo juramento de decir verdad, sujeta a comprobación por parte del IDAC, o;

b) cuando transcurridos tres (3) meses desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero.

Artículo 100.- En los casos citados en el artículo anterior, el Director General, declarará la pérdida y ordenará la cancelación de la matrícula del registro nacional de aeronaves.

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración del Pleno del Senado la aprobación de los Artículos que van desde el No. 91 al No. 100, ambos inclusive, en primera lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Permanente de Obras Públicas en su informe correspondiente, respecto del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**21 VOTOS, 21 PRESENTES.  
APROBADOS EN PRIMERA LECTURA**

Artículo 101.- Se considerará abandonada una aeronave en los casos siguientes:

- a) cuando así lo manifieste por escrito el propietario ante el IDAC, o;
- b) cuando por término de ciento ochenta (180) días permanezca en un aeródromo sin efectuar operaciones y no esté bajo el cuidado directa o indirectamente, de su propietario u operador; y;
- c) cuando carezca de matrícula y se ignore el nombre del propietario y el lugar de procedencia.

Artículo 102.- El IDAC hará la declaración de abandono establecida en el literal (a) del artículo anterior, sin exigir ningún otro requisito. En los casos de los incisos (b) y (c) del artículo anterior publicará un aviso por tres (3) días seguidos en un diario de circulación nacional y después de treinta (30) días contados a partir de la publicación del último aviso y si nadie ha reclamado, hará la declaración de abandono y la aeronave pasará a ser propiedad del Estado Dominicano.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 102.- El IDAC hará la declaración de abandono establecida en el literal (a) del artículo anterior, sin exigir ningún otro requisito. En los casos de los incisos (b) y (c) del artículo anterior publicará un aviso por tres (3) días seguidos en un diario de circulación nacional y después de treinta (30) días contados a partir de la publicación del último aviso y si nadie ha reclamado, hará la declaración de abandono y la aeronave pasará a ser propiedad del Estado dominicano.

SECCION IV

PRIVILEGIOS, HIPOTECAS Y EMBARGOS SOBRE AERONAVES

PRIVILEGIOS

Artículo 103.- Son créditos privilegiados sobre aeronaves, los siguientes:

- a) las tasas y derechos aeronáuticos que gravan el transporte aéreo;
- b) los honorarios de abogados y costas judiciales;
- c) el privilegio del vendedor no pagado;
- d) los salarios y prestaciones laborales;
- e) la constitución de hipoteca constituida sobre la aeronave.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

ELIMINAR ESTE LITERAL

DE LA HIPOTECA

Artículo 104.- Las aeronaves son consideradas bienes muebles para todos los efectos legales, no obstante son susceptibles de hipoteca. Este contrato se regirá, en lo no previsto por esta ley, por las disposiciones establecidas en el Código Civil y leyes especiales.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 104.- Las aeronaves son bienes muebles, no obstante, están sujetas a inscripción hipotecaria. La hipoteca se regirá, en lo no previsto por esta ley, por las disposiciones establecidas en el Código Civil y leyes especiales.

Artículo 105.- La constitución de hipoteca convencional sobre una aeronave nacional se hará por acto auténtico en la forma que lo prescribe el código civil dominicano y deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 105.- La constitución de hipoteca convencional sobre una aeronave nacional se hará por acto auténtico en la forma que lo prescribe el Código Civil Dominicano y deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Aeronaves.

DEL EMBARGO

Artículo 106.- En los casos de embargo o cualquier otro impedimento judicial de aeronaves utilizadas en un servicio público de transporte o trabajo aéreo, la autoridad judicial que hubiere dispuesto la medida, proveerá lo necesario para que no se interrumpa el servicio y pondrá el hecho en conocimiento de la JAC y el IDAC, según corresponda.

## CAPITULO VI

### DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACION DE AERONAVES

#### DEL ARRENDAMIENTO DE AERONAVES CON O SIN TRIPULACION

Artículo 107.- Un contrato seco o sin tripulación, es aquel mediante el cual una persona en calidad de arrendador, otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de una aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario por un tiempo específico, número específico de vuelos, horas de vuelos, o distancia a recorrer.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 107.- Un contrato seco o sin tripulación, es aquel mediante el cual una persona en calidad de arrendador, otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de una aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario por un tiempo específico, número específico de vuelos, horas de vuelos, o distancia a recorrer.

Artículo 108.- Un contrato húmedo o con tripulación, es aquel mediante el cual una persona en su calidad de arrendador otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de una aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario por un período de tiempo específico o un número determinado de vuelos o distancia a recorrer, con al menos un tripulante.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 108.- Un contrato húmedo o con tripulación, es aquel mediante el cual una persona en su calidad de arrendador otorga el derecho exclusivo de posesión y uso de una aeronave determinada a otra persona en calidad de arrendatario, por un período de tiempo específico o un número determinado de vuelos o distancia a recorrer, con al menos un tripulante.

Artículo 109.- Podrán ser arrendadores de aeronaves sus propietarios o quienes tengan sobre ellas un derecho de usufructo u otro título legítimo que los habilite para transferir el uso y goce de las mismas.

#### DEL FLETAMENTO

Artículo 110.- El contrato de fletamento de aeronave es aquel mediante el cual, el fletante, por un precio cierto, y conservando su carácter de operador aéreo o explotador, se obliga a realizar con una o mas aeronaves, una o mas operaciones aéreas expresamente determinadas en beneficio del fletador, en un período de tiempo o por distancia a recorrer.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 110.- El contrato de fletamento de aeronave es aquel mediante el cual, el fletante, por un precio cierto, y conservando su carácter de operador aéreo, se obliga a realizar con una o mas aeronaves, una o mas operaciones aéreas expresamente determinadas en beneficio del fletador, en un período de tiempo o por distancia a recorrer.

**SENADOR PRESIDENTE:** Someto a la consideración del Pleno del Senado la aprobación de los Artículos que van desde el No. 101 al No. 110, ambos inclusive, en primera lectura, con las modificaciones sugeridas por la Comisión Permanente de Obras Públicas en su informe correspondiente, respecto del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 PRESENTES.  
APROBADOS EN PRIMERA LECTURA**

(EL SENADOR PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO, PRESENTA LA MOCION PARA QUE EL PROCEDIMIENTO DE LECTURA SEA MODIFICADO Y SE LEAN 20 ARTICULOS PARA SER APROBADOS)

**SENADOR PRESIDENTE:** Se somete a votación la propuesta del Senado Pedro Alegría, los que estén de acuerdo que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES  
APROBADA LA PROPUESTA**

DEL INTERCAMBIO DE AERONAVES

Artículo 111.- Se denomina como intercambio de aeronaves el acuerdo entre operadores aéreos, sean éstos nacionales o extranjeros, en el cual el control operacional de una aeronave es transferido por cortos períodos de tiempo de un operador a otro. Con éste acuerdo el último operador asume la responsabilidad del control operacional de la aeronave al tiempo de la transferencia.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 111.- Se denomina como intercambio de aeronaves el acuerdo entre operadores aéreos, sean éstos nacionales o extranjeros, en el cual el control operacional de una aeronave es transferido por cortos períodos de tiempo de un operador a otro. Con este acuerdo el último operador asume la responsabilidad del control operacional de la aeronave al tiempo de la transferencia.

DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Artículo 112.- Habrá contrato de arrendamiento financiero cuando el arrendador se obliga a transferir al arrendatario la tenencia de una aeronave, mediante el pago de una suma, que se aplicará al precio de la aeronave para el caso de que el arrendatario ejerza una opción de compra que el arrendador le otorga, en los términos y condiciones que las partes convengan.

## CAPITULO VII

### REGLAMENTACION DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL AEREA

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

#### REGLAMENTACION DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

### SECCION I

#### FACULTADES Y DEBERES GENERALES DE SEGURIDAD

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

#### FACULTADES Y DEBERES GENERALES DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

#### FOMENTO DE LA SEGURIDAD

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

#### FOMENTO DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

Artículo 113.- El Director General tendrá la potestad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de:

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 113.- El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de:

a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;

b) las demás normas y reglamentos que sean razonables, o normas mínimas que regulen otras prácticas, métodos y procedimientos, según considere el Director General, que sean necesarios para proveer adecuadamente la seguridad en la aviación civil.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

b) las demás normas y reglamentos que sean razonables, o normas mínimas que regulen otras prácticas, métodos y procedimientos, según

considere el Director General, que sean necesarios para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil.

**CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA REGLAMENTACION DE LOS OPERADORES AEREOS**

Artículo 114.- Al prescribir reglamentos, normas y reglas, y expedir certificados bajo la presente ley, el Director General tomará en consideración la obligación que tienen los operadores aéreos de realizar sus servicios con el mayor grado posible de seguridad para el interés público.

**SECCION II**

**LICENCIAS AL PERSONAL AERONAUTICO**

**AUTORIDAD PARA EXPEDIR LICENCIAS**

Artículo 115.- El Director General tendrá la autoridad para expedir licencias y sus habilitaciones al personal aeronáutico, especificando la capacidad que los titulares de los mismos tienen para ejercer sus funciones.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 115.- El Director General tiene la facultad para expedir licencias y sus habilitaciones al personal aeronáutico, especificando la capacidad que los titulares de los mismos tienen para ejercer sus funciones.

Artículo 116.- Los certificados médicos que soportan las licencias del personal aeronáutico tendrán el plazo de validez, según su categoría, que fijen los reglamentos vigentes.

**SOLICITUD Y EXPEDICION**

Artículo 117.- Cualquier persona podrá presentar al Director General una solicitud de licencia de personal aeronáutico. Si después de una investigación el Director General determina que dicha persona posee las calificaciones apropiadas y que se encuentra física y mentalmente capacitada para realizar los deberes correspondientes a la función para la cual se solicita y que esté de conformidad con el reglamento respectivo, le expedirá dicha licencia.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 117.- Toda persona podrá presentar al Director General una solicitud de licencia de personal aeronáutico. Si después de una investigación el Director General determina que dicha persona posee las calificaciones apropiadas y que se encuentra física y mentalmente capacitada para realizar los deberes correspondientes a la función para la cual se solicita y que esté de conformidad con el reglamento respectivo, le expedirá dicha licencia.

Artículo 118.- El Director General, en vez de hacer las investigaciones pertinentes, podrá considerar la emisión de la licencia otorgada por otro Estado contratante, como evidencia satisfactoria por entero o en parte, de que dicho personal aeronáutico posee las calificaciones y habilidad física necesarias para cumplir con los deberes correspondientes a la posición para la cual la licencia de aviación ha sido solicitada.

#### TERMINOS Y CONDICIONES

Artículo 119.- La licencia contendrá los términos, condiciones y pruebas de buen estado físico y mental, de conformidad con el reglamento respectivo y demás asuntos que el Director General determine como necesarios para garantizar la seguridad de la aviación civil.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 119.- El Certificado Médico que soporta la licencia contendrá los términos, condiciones y pruebas de buen estado físico y mental, de conformidad con el reglamento respectivo y demás asuntos que el Director General determine como necesarios para garantizar la seguridad de la aviación civil.

Artículo 120.- El Director General fijará de conformidad con el reglamento respectivo, las limitaciones de tiempo de vuelo, períodos de servicio y períodos de descanso que deberán observar los pilotos y otros miembros de la tripulación en operaciones de transporte aéreo comercial y de trabajos aéreos.

#### LICENCIAS PARA CIUDADANOS EXTRANJEROS

Artículo 121.- Todo el personal aeronáutico descrito en esta sección deberá ser dominicano, con excepción del que preste servicios a operadores extranjeros.

Artículo 122.- Los operadores dominicanos podrán utilizar los servicios de técnicos extranjeros cuando carezcan de nacionales debidamente calificados, lo cual no podrá hacerse sino por el plazo que estrictamente se requiera para formar y preparar personal técnico dominicano en la o las especialidades en cada caso, de acuerdo a lo que determine el Director General.

Artículo 123.- Para servicio de trabajo aéreo, el Director General podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano disponible para el servicio.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 123.- Para servicio de trabajo aéreo, el Director General podrá expedir permisos provisionales a pilotos extranjeros que vengan al país a realizar dichos trabajos de manera eventual, siempre y cuando se compruebe que no existe personal dominicano calificado disponible para el

servicio y de conformidad con los reglamentos.

Artículo 124.- Para que el Director General pueda permitir el ejercicio de actividades aeronáuticas remuneradas al personal extranjero, será necesario, además, que los interesados prueben que poseen licencias y certificados médicos expedidos en la República Dominicana conforme a la ley o en defecto de ello, que los tienen legalmente expedidos por un país extranjero, en el cual el personal técnico dominicano, con licencias o certificados expedidos en el país, pueda ejercer actividad remunerada en la aeronáutica nacional de dicho país, y siempre, también, en este caso, que las licencias o certificados expedidos a ese personal extranjero llenen los requisitos mínimos que las normas legales que la República Dominicana exige para tal efecto, debiendo someterse los interesados a las pruebas o exámenes que sean requeridos por la ley y los reglamentos para la convalidación de éstas licencias y certificados.

#### CONTENIDO DE LA LICENCIA

Artículo 125.- Cada licencia de personal aeronáutico deberá estar numerada y registrada por el Director General y contener lo siguiente:

- a) el nombre y la dirección, e incluir una descripción física de la persona a quien se le expide la licencia, según establezca el reglamento correspondiente;
- b) títulos con la designación de los privilegios autorizados, y;
- c) otros aspectos exigidos en el reglamento.

Artículo 126.- El reglamento de licencias contendrá como mínimo:

- a) las condiciones de emisión, renovación y convalidación;
- b) la categoría y las características de la licencia, y;
- c) las condiciones para el otorgamiento de licencia: los requisitos de edad, nacionalidad, conducta; capacidad, experiencia, tipo de certificado médico, pericia y exámenes necesarios para obtenerlos.

#### SECCION III

#### CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

#### AUTORIDAD PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

Artículo 127.- El propietario de cualquier aeronave matriculada en la República Dominicana o a quien éste autorice, podrá presentar al Director General una solicitud de certificado de aeronavegabilidad para dicha aeronave.

#### EXPEDICION

Artículo 128.- Si el Director General comprueba que la aeronave está acorde con el correspondiente certificado de tipo y luego de ser inspeccionada, determina que la aeronave está en condiciones seguras de operación, éste le expedirá un certificado de aeronavegabilidad.

#### TERMINOS Y CONDICIONES

Artículo 129.- El Director General podrá prescribir en un certificado de aeronavegabilidad, la duración de dicho certificado, el tipo de servicio para el cual podrá ser utilizada la aeronave y cualesquiera otros términos, condiciones, limitaciones e información según sean requeridos en el interés de la seguridad. Cada certificado de aeronavegabilidad expedido por el Director General será registrado.

**\*Se ha modificado el texto original para que se lea de la siguiente forma:**

Artículo 129.- El Director General puede establecer en un certificado de aeronavegabilidad, la duración de dicho certificado, el tipo de servicio para el cual podrá ser utilizada la aeronave y cualesquiera otros términos, condiciones, limitaciones e información según sean requeridos en el interés de la seguridad. Cada certificado de aeronavegabilidad expedido por el Director General será registrado.

#### APROBACION DE AERONAVEGABILIDAD ADICIONAL

Artículo 130.- El Director General establecerá los términos conforme a los cuales podrá aprobarse una aeronavegabilidad adicional con el propósito de modificar la aeronave.

**SENADOR PRESIDENTE:** A discusión.

**SENADOR ADRIANO SANCHEZ ROA:** Presidente, en el artículo 120, correspondiente al informe nuevo que hoy trajo la Comisión de Obras Públicas, se presenta la modificación que está contenida en la última versión, pero cuando fue leída, parece que se leyó digo yo, la anterior, y es que cuando dice en el artículo 120 "El Directo General fijará de conformidad con el reglamento respectivo las limitaciones etc.", se presenta entonces la propuesta de la comisión: "El Director General fijará de conformidad con la Ley 380 del 24 de agosto de 1964 las limitaciones etc."; es decir, en vez de reglamentos respectivos, se pone exactamente, con precisión, la Ley, que es a lo que se refiere el reglamento. Eso fue algo que presentaron, fue de consenso por todos los sectores. Es la misma ley que habla del descanso que deben tener los pilotos después de terminadas las horas de vuelo. Eso está en el informe que se le va a entregar, el informe que se quedó de leer artículo por artículo, pero está correcto en la última versión.

(EL SENADOR NOE STERLING VASQUEZ SECUNDA LA POSICION DEL SENADOR ADRIANO SANCHEZ ROA)

**SENADOR PRESIDENTE:** A votación.

Se somete en Primera Lectura la modificación última que sugiere la Comisión Permanente de Obras Públicas que modifica el artículo 120 del presente Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana, según la cual, donde dice: El Director General fijará de conformidad con el reglamento respectivo, deberá decir con la Ley 380 del 24 de agosto del año 1964.

Los señores senadores que estén de acuerdo con esta modificación que sugiere la Comisión, que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 SENADORES PRESENTES.  
APROBADA LA MODIFICACION.**

**SENADOR PRESIDENTE:** Se somete a la consideración de los señores senadores la aprobación en Primera Lectura con las modificaciones introducidas en su informe correspondiente por la Comisión Permanente de Obras Públicas, de los artículos que van desde el 111 al 130, ambos inclusive, del Proyecto de Ley de Aviación Civil de la República Dominicana.

Los señores senadores que estén de acuerdo en aprobar este Proyecto de Ley que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS, 22 SENADORES PRESENTES.  
APROBADO EN PRIMERA LECTURA.**

**INICIATIVAS LIBERADAS DE TRAMITES**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

**(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PASE DE LISTA FINAL**

<b>REINALDO PARED PEREZ</b>	<b>: PRESIDENTE</b>
<b>CRISTINA ALT. LIZARDO MEZQUITA</b>	<b>: VICEPRESIDENTA</b>
<b>AMARILIS SANTANA CEDANO</b>	<b>: SECRETARIA</b>
<b>JUAN OLANDO MERCEDES SENA</b>	<b>: SECRETARIO AD-HOC</b>
<b>PEDRO JOSE ALEGRIA SOTO</b>	
<b>LUIS RENE CANAAN ROJAS</b>	
<b>ANTONIO DE JESUS CRUZ TORRES</b>	
<b>RUBEN DARIO CRUZ UBIERA</b>	
<b>JOSE RAMON DE LA ROSA MATEO</b>	
<b>CESAR AUGUSTO DIAZ FILPO</b>	
<b>FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ BRITO</b>	
<b>WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME</b>	
<b>CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA</b>	
<b>FELIX MARIA NOVA PAULINO</b>	
<b>FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA</b>	
<b>PRIM PUJALS NOLASCO</b>	
<b>AMILCAR JESUS ROMERO PORTUONDO</b>	

**DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO**  
**ADRIANO DE JESUS SANCHEZ ROA**  
**EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ**  
**NOE STERLING VASQUEZ**  
**FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO**  
**JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ**  
**ALEJANDRO LEONEL WILLIAM CORDERO (24)**

**SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGITIMA:** ANDRES BAUTISTA GARCIA, MARIO TORRES ULLOA, JUAN ROBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA, TOMMY ALBERTO GALAN, FELIX MARIA VASQUEZ ESPINAL, DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS.

**SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA:** AMABLE ARISTY CASTRO.

**CIERRE DE LA SESION**

**HORA: 7:00 P.M.**

**SENADOR PRESIDENTE:** Cerramos esta Sesión Ordinaria y convocamos para el próximo martes a las 3:00 de la tarde.

**DR. REINALDO PARED PEREZ**

Presidente

**AMARILIS SANTANA CEDANO**

Secretaria

**JUAN OLANDO MERCEDES SENA**

Secretario Ad- hoc

**CERTIFICO:** Que la presente acta es una copia fiel y exacta de las palabras pronunciadas por los señores senadores presentes en la Sesión arriba indicada.

**DRA. FAMNI MARIA BEATO HENRIQUEZ**

**Taquígrafa Parlamentaria**